



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año III - Nº 1006

**Quito, miércoles 10 de
julio de 2019**

Valor: US\$ 2,50 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
Telf.: 3941-800
Exts.: 2561 - 2555

Sucursal Guayaquil:
Calle Pichincha 307 y Av. 9 de Octubre,
piso 6, Edificio Banco Pichincha.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2560

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

82 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



**ADUANA DEL
ECUADOR
SENAE**

SUMARIO:

	Págs.
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:	
Oficio Nro. SENAE-DSG-2019-0015-OF Consulta de Clasificación Arancelaria: SENAE-SGN-2019- 0063-OF	3
Oficio Nro. SENAE-DSG-2019-0017-OF Consultas de Clasificación Arancelaria: SENAE-SGN- 2019-0069-OF; SENAE-SGN-2019-0072-OF; SENAE-SGN-2019-0073-OF; SENAE-SGN-2019- 0074-OF; SENAE-SGN-2019-0075-OF; SENAE- SGN-2019-0076-OF; SENAE-SGN-2019-0077- OF; SENAE-SGN-2019-0085-OF.	9
Oficio Nro. SENAE-DSG-2019-0018-OF Consultas de Clasificación Arancelaria: SENAE-SGN-2019- 0107-OF; SENAE-SGN-2019-0108-OF; SENAE- SGN-2019-0120-OF; SENAE-SGN-2019-0121- OF.	61

Oficio Nro. SENA-DSG-2019-0015-OF

Guayaquil, 31 de enero de 2019

Asunto: Solicitud de Publicación en el Registro Oficial de (1) Consulta de clasificación Arancelaria

Señor Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barreuzeta
Director del Registro Oficial
REGISTRO OFICIAL
En su Despacho

De mi consideración:

Con la finalidad de que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, remito a usted una consulta de Clasificación Arancelaria con (1) CD, que se detalla a continuación:

SENAE-SGN-2019-0063-OF, Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: "LIPO-FORM frasco x 180 ml"/ Marca: LIPO-FORM / Modelo: sin modelo/ Fabricante: Laboratorios QOPPA PHARMA S.A.S.; Titular de la licencia de Venta ICA y Exportador: INVET S.A.

Cabe señalar que no se remiten los anexos ya que no es necesaria su publicación, puesto que el contenido de los mismos consta en el oficio adjunto.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Mgs. Julio César Vázquez Moreira
DIRECTOR DE SECRETARIA GENERAL

Referencias:
- SENA-DSG-2019-0011-M

Copia:
Señor Magister
Luis Alberto Durán García
Subdirector General de Normativa Aduanera

ides

Oficio Nro. SENAE-SGN-2019-0063-OF

Guayaquil, 09 de enero de 2019

Asunto: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: "LIPO-FORM frasco x 180 ml" / Marca: LIPO-FORM / Modelo: sin modelo / Fabricante: Laboratorios QOPPA PHARMA S.A.S.; Titular de la licencia de Venta ICA y Exportador: INVET S.A.

Señor
Wilfrido Gaspar Peralvo Guallasamin
ANIMALBEST LO MEJOR PARA SU ANIMAL CIA. LTDA.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con documento No. SENAE-JDAR-2018-9042-E, con fecha 13 de diciembre de 2018, suscrito por el Sr. Wilfrido Peralvo Guallasamin, Representante Legal de la compañía ANIMALBEST CIA. LTDA., con RUC Nro. 1792036208001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano, y en mérito de la delegación conferida por la Señora Directora General de esta entidad mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0113-RE del 09 de noviembre de 2018, en la cual se establece lo siguiente en su artículo PRIMERO: "...Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación..."

Así como en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: "Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelve su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaron la consulta resulten erróneas, de natura falsedad o si la absolución contraviere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta".

Del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ANN-IF-2019-0003, informe que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio, en virtud de lo cual esta Subdirección General resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

"...I. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

Última entrega de documentación:	13 de diciembre de 2018
Solicitante:	Sr. Wilfrido Peralva Guallasmán, Representante Legal de la compañía ANIMALBEST CIA. LTDA, con RUC Nro. 1792036208001
Nombre comercial de la mercancía:	"LIPO-FORM frasco x 180 ml"
Fabricante de la mercancía:	Qoppa Pharma S.A.S. Titular de la licencia de Venta ICA y Exportador: INVET S.A
Material adjunto considerado para el análisis:	- Solicitudes de consulta de clasificación arancelaria - Registro único de contribuyentes - Nombramiento de Gerente General - Registro Mercantil - Información técnica del producto - Fotografías de la mercancía - Contrato de fabricación entre Qoppa Pharma S.A.S. e INVET S.A

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA.

Nombre Comercial:		
"LIPO-FORM frasco x 180 ml"		
Descripción del Producto:		
Suplemento vitamínico en forma de emulsión para uso oral indicada para perros y gatos, ideal para mantener en perfecta forma la piel, el pelo, las pezuñas y en general controlar anomalías clínicas de la piel asociadas con desbalances nutricionales.		
Composición:		
Cada 100 ml de emulsión oral contienen:		
Ingredientes Activos	CANTIDAD	
	Emulsión 100 ml	
Vitamina A	33.000	UI
Vitamina D3	3300	UI
Vitamina E acetato	70	mg
Vitamina B6	20	mg
D-Pantemol	50	mg
Cloruro de colina	200	mg
Sulfato de Zinc	1	g
Lecitina de soya	5	g
Aceite de soya	48	g
Aceite de girasol	19	g
Excipientes		
Emulgente B2	1,5	g
Glicerina	3	g
BHT	0,5	g
Niitiparabeno puro	0,45	g
Propilparabeno puro	0,02	g
Agua purificada c.s.p	100	ml
Del producto:		

Lipo-Form es una emulsión para uso oral que reúne en forma perfectamente balanceada, vitaminas liposolubles A-D-E, vitamina B6, D-pantenol, cloruro de colina, ácido oleico, linoléico, ácidos grasos saturados y sulfato de zinc.	
Características:	
• Emulsión lista para su administración • Fórmula balanceada • Mantenimiento ideal de piel y pelo • Fácil administración • Rápida y excelente resolución de síntomas	
Indicaciones:	
En perros y gatos para corrección de piel y pelo seco cuando estas condiciones son debidas a deficiencias de vitaminas A, D, E, B6, D-pantenol y ácidos grasos.	
Dosis:	
Perros De 1 a 5 kg	5 ml una vez al día
De 5 a 10 kg	10 ml una vez al día
De más de 10 kg	15 ml una vez al día
Gestantes hasta 15 kg	10 ml una vez al día
Gatos Hasta 2 kg	2 ml una vez al día
Más de 2 kg	5 ml una vez al día
Gestantes	5 ml una vez al día
Administrar por vía oral; puede efectuarse en forma directa o mezclada con los alimentos preferiblemente sólidos.	
Presentación:	
Frasco blanco de PVC para un contenido de 180 ml	

Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-JDAR-2018-9042-E

En base a la información contenida en Documento No SENAE-JDAR-2018-9042-E se define que la mercancía de nombre comercial "LIPO-FORM frasco x 180 ml", Marca: LIPO-FORM, Modelo: sin modelo, Fabricante: Qoppa Pharma S.A.S.; Titular de la licencia de Venta ICA y Exportador: INVET SA; es un suplemento vitamínico en forma de emulsión indicada en perros y gatos, para uso oral ideal para mantener en perfecta forma la piel, el pelo, las pezuñas y en general controlar anomalías clínicas de la piel asociadas con desbalance nutricional, en presentación de frascos de PVC para un contenido de 180 ml.

3. Análisis arancelario mercancía "LIPO-FORM frasco x 180 ML"

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el manual 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

"...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...

En aplicación de la primera Regla Interpretativa, y con la finalidad de conocer el tipo de mercancías que se

clasifican en la partida 30.04 (partida descrita en la solicitud por el consultante), se analizará el texto de dicha partida, el numeral 1 de las notas legales del capítulo 30 y las notas explicativas de la partida 30.04, las cuales se citan a continuación:

• **Texto de la partida 30.04**

30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.
-------	---

• **Notas legales del capítulo 30, numeral 1 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)**

"Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa (Sección IV);"

• **Notas explicativas de la partida 30.04 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)**

Además, esta partida no comprende los complementos alimenticios que contengan vitaminas o sales minerales, que se destinen a conservar el organismo en buen estado de salud, pero que no tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad. Estos productos, que se presentan comúnmente en forma de líquidos, pero que pueden presentarse también en polvo o en comprimidos, se clasifican generalmente en la partida 21.06 o en el Capítulo 22."

La información obtenida de las fichas técnicas del producto indica que el producto tiene el carácter de suplemento alimenticio en forma de emulsión para uso oral en perros y gatos, ideal para mantener en perfecta forma la piel, el pelo, las pezuñas y en general controlar anomalías clínicas de la piel asociadas con desbalance nutricional. Por lo tanto, la clasificación arancelaria de la mercancía de nombre comercial "LIPO-FORM frasco x 180 ml", marca: LIPO-FORM, modelo: sin modelo, fabricante: Qoppa Pharma S.A.S., titular de la licencia de Venta ICA y Exportador: INVET S.A, se excluye de la partida 30.04.

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomó en consideración el texto de la partida y las notas explicativas de la partida 23.09, las cuales se citan a continuación:

• **Texto de la partida 23.09**

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
-------	---

- *Notas explicativas de la partida 23.09 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)*

"B – PREPARACIONES PARA EQUILBRAR LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRICOLAS (ALIMENTOS COMPLEMENTARIOS)

Los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas insuficiencias de manera que los animales se beneficien de una dieta equilibrada están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas que sirven de soporte a los demás componentes de la mezcla.

Aun cuando, desde un punto de vista cualitativo, la composición de estas preparaciones sea sensiblemente análoga a la de las preparaciones consideradas en el apartado A anterior, se diferencian, de estas últimas, por su contenido relativamente elevado de uno u otro de los elementos nutritivos que entran en su composición."

Conforme a lo dispuesto en las notas explicativas de la partida 23.09, que indican que los alimentos complementarios incluídos en dicha partida son preparaciones destinadas a remediar las insuficiencias en materias proteicas, minerales o vitaminas. La mercancía denominada "LIPO-FORM fresco x 180 ml" es un suplemento alimenticio a base de vitaminas y minerales indicada para perros y gatos que en forma general ayuda a controlar anomalías clínicas de la piel asociadas con desbalance nutricional cuando se presentan; por lo tanto, la mercancía en análisis pertenece a la partida arancelaria 23.09.

Con fundamento en lo expuesto, para poder determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, resulta necesario considerar la regla interpretativa 6, la cual en su parte pertinente cita:

"REGLA 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario."

En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 23.09:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.
2309.90	- Las demás:
2309.90.20	- - Premezclas:
2309.90.30.00	- - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros
2309.90.90	- - Las demás:
	- - - Las demás:
2309.90.90.91	- - - - Alimentos para perros o gatos acondicionados a la venta al por mayor
2309.90.90.99	- - - - Las demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define como más adecuada la subpartida arancelaria "2309.90.90.99 - - - - Las demás".

4. CONCLUSIÓN:

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica emitida por el fabricante Qoppa Pharma S.A.S y por el Titular de la licencia de venta ICA y exportador INVET S.A (elementos contenidos en documento

SENAE-JDAR-2018-9042-E): se concluye que, en aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de "LIPO-FORM frasco x 180 ml", marca: LIPO-FORM, modelo: sin modelo, el cual se presenta como un suplemento vitamínico en forma de emulsión para uso oral indicada para perros y gatos ideal para mantener en perfecta forma la piel, el pelo, las pezuñas y en general controlar anomalías clínicas de la piel asociadas con desbalance nutricional, en presentación de frascos de PVC para un contenido de 180 ml, se debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador (Sena Enmienda), en la partida arancelaria 23.09, subpartida "2309.90.90.99 ---- Los demás".

Adjunto al presente el referido informe No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2019-0003.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atenidamente,

Mgs. Luis Alberto Durán García
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-JDAR-2018-9042-E

Anejos:

- wilfrido_peralva_9042.pdf
- DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2019-0003

Copia:

Señor Magister
Julio César Viquez Moreira
Director de Secretaría General

AENM/pjw/esaa/sgsz



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

SENAE
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA
2.9 ENF 2019
2019
SECRETARÍA GENERAL

Oficio Nro. SENAE-DSG-2019-0017-OF

Guayaquil, 01 de febrero de 2019

Asunto: Solicitud de Publicación en el Registro Oficial de (08) Consultas de clasificación Arancelarias

Señor Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
Director del Registro Oficial
REGISTRO OFICIAL
En su Despacho

De mi consideración:

Con la finalidad de que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, remito a usted (08) consultas de Clasificación Arancelarias con (1) CD', que se detallan a continuación:

- 1.- **SENAE-SGN-2019-0069-OF**, Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancia: EMBLEMA H DE CLORURO DE VINILO (PLÁSTICO) / Solicitante: MAQUINARIAS Y VEHICULOS S.A. MAVESA / Documento: SENAE-DSG-2018-10386-E.
- 2.- **SENAE-SGN-2019-0072-OF**, Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancia: "BIO- MOS®"/Marca: BIO-MOS®/Modelo: Sin Modelo/Fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA/Solicitante: ALLTECH ECUADOR CIA LTDA./Documento Nro.: SENAE-JDAR-2018-9162-E.
- 3.- **SENAE-SGN-2019-0073-OF**, Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancia: "LACTO-SACC®"/Marca: LACTO-SACC®/Modelo: Sin Modelo/Fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA/Solicitante: ALLTECH ECUADOR CIA LTDA./Documento Nro.: SENAE-JDAR-2018-9163-E.
- 4.- **SENAE-SGN-2019-0074-OF**, Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria /Mercancia: "MYCOSORBTM"/Marca: MYCOSORBTM/Modelo: Sin Modelo/Fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA/Solicitante: ALLTECH ECUADOR CIA LTDA./Documento Nro.: SENAE-JDAR-2018-9159-E.
- 5.- **SENAE-SGN-2019-0075-OF**, Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancia: "NUPRO®"/Marca: NUPRO®/Modelo: Sin Modelo/Fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA/Solicitante: ALLTECH ECUADOR CIA LTDA./Documento Nro.: SENAE-JDAR-2018-9164-E.
- 6.- **SENAE-SGN-2019-0076-OF**, Informe Técnico de Consulta de Clasificación

Arancelaria/Mercancía: "SEL-PLEX®"/Marca: SEL-PLEX®/Modelo: Sin Modelo/
Fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA/Solicitante:
ALLTECH ECUADOR CIA LTDA./Documento Nro.: SENAE-JDAR-2018-9160-E.

7.- SENAE-SGN-2019-0077-OF, Informe Técnico de Consulta de Clasificación
Arancelaria/Mercancía: "MOLD-ZAP®CITRUS"/Marca:
"MOLD-ZAP®CITRUS"/Modelo: Sin Modelo/Fabricante: ALLTECH DO BRASIL
AGROINDUSTRIAL LTDA/Solicitante: ALLTECH ECUADOR CIA
LTDA./Documento Nro.: SENAE-JDAR-2018-9158-E.

8.- SENAE-SGN-2019-0085-OF, Informe Técnico de Consulta de Clasificación
Arancelaria / Mercancía: "LIPTOFRY", en presentación de 25 Kg, del fabricante
LIPIDOS TOLEDO S.A (LIPTOSA), / Solicitante: AGRIPAC S.A. / Documentos:
SENAE-DSG-2018-9222-E, SENAE-DSG-2018-10276-E y
SENAE-DSG-2018-10475-E

Cabe señalar que no se remiten los anexos ya que no es necesaria su publicación, puesto
que el contenido de los mismos consta en los oficios adjuntos.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Mgs. Julio César Vásquez Moreira
DIRECTOR DE SECRETARIA GENERAL

Referencias:
SENAE-SGN-2019-0019-M

Copia:
Señor Magister
Luis Alberto Durán García
Subdirector General de Normativa Aduanera

idrs

Oficio Nro. SENAE-SGN-2019-0069-OF

Guayaquil, 14 de enero de 2019

Asunto: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: EMBLEMA H DE CLORURO DE VINILO (PLÁSTICO) / Solicitante: MAQUINARIAS Y VEHICULOS S.A. MAVESA / Documento: SENAE-DSG-2018-10386-E.

Señor Ingeniero
Kleber Macleri Vaca Garzón
Representante Legal
MAQUINARIAS Y VEHICULOS S.A. MAVESA
En su Despacho

De mis consideraciones:

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. SENAE-DSG-2018-10386-E con fecha 26 de diciembre de 2018, suscrito por el Sr. Kleber Macleri Vaca Garzón, Representante Legal de la compañía MAQUINARIAS Y VEHICULOS S.A. MAVESA con RUC Nro. 0990022011001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: *"PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación..."*.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: *"Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exige del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absoluto completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneas, de notoria falsedad o si la absolución contraviere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta"*.

Tengo a bien indicar lo siguiente, considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-MCE-IF-2019-0010, el mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Subdirección General resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

"I. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	26 de diciembre del 2018
SOLICITANTE:	Sr. Klíber Macleir Vaca Garza, Representante Legal de la compañía MAQUINARIAS Y VEHICULOS S.A. MAVESA, con RUC Nro. 0990022011001
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	EMBLEMA H DE CLORURO DE VINILO (PLÁSTICO)
MARCA:	HINO
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	HINO MOTORS LTD.
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha técnica de la mercancía - Fotografía de la mercancía - Muestra de la mercancía

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

DESCRIPCIÓN:

De la información técnica presentada, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

- La mercancía en consulta denominada comercialmente como "Emblema H" se ubica en la parte frontal del vehículo. El emblema es una identificación o representación de una o varias de las características de los vehículos a diésel de la marca HINO, en el caso de este emblema, identifica la marca del vehículo.
- Modelo: 75315-37100
- Material: Cloruro de vinilo
- Forma de presentación: unitaria

Junto con el presente Informe Técnico, se procede con la devolución de la muestra enviada para análisis.

Según estas características, la mercancía motivo de consulta corresponde a una manufactura de plástico (cloruro de vinilo) denominada "emblema", moldeado en forma de H, la cual se debe ubicar en la parte frontal central del vehículo, como una representación de la marca del vehículo.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA EMBLEMA H DE CLORURO DE VINILO (PLÁSTICO), MODELO 75315-37100, MARCA HINO Y FABRICANTE HINO MOTORS, LTD.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, Notas de Capítulo, y Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:

- Nota Legal 2 b) de la Sección XVII

2. No se consideran partes o accesorios de material de transporte, aunque sean identificables como tales:

...

b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

- Nota Legal 2 de la Sección XV:

2. En la Nomenclatura se consideran partes y accesorios de uso general:

- a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.13, 73.17 ó 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;
- b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida 91.14);
- c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 ó 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06.

- El texto de la partida 83.10 indica:

8310.00.00.00 Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.03.

De acuerdo a la Nota Legal 2 de la Sección XV, las placas y signos diversos de metal común se consideran partes y accesorios de uso general y la mercancía en consulta al ser un artículo similar de plástico del capítulo 39, se considera su clasificación en la partida 39.26

- Se cita el texto de la partida 39.26:

39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.
-------	--

- Notas Explicativas de la partida 39.26:

Esta partida comprende las manufacturas de plástico no expresadas ni comprendidas en otra parte (tal como se definen en la Nota 1 de este Capítulo) o de otras materias de las partidas 39.01 a 39.14.

Para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la Regla General Interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

- Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

3926.10.00.00	- Artículos de oficina y artículos escolares
3926.20.00.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos las guantes, muñones y manoplas
3926.30.00.00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares
3926.40.00.00	- Estatuyitas y demás artículos de adorno
3926.90	- Las demás:
3926.90.10.00	- Boyas y flotadores para redes de pesca
3926.90.20.00	- Ballenas y sus análogos para corsets, prendas de vestir y sus complementos
3926.90.30.00	- Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general
3926.90.40.00	- Juntas o empaquetaduras
3926.90.60.00	- Protectores antirruídos
3926.90.70.00	- Máscaras especiales para la protección de trabajadores
3926.90.90.00	- Las demás

En la partida 39.26 del Sistema Armonizado, la mercancía a clasificar por ser una manufactura de plástico (cloruro de vinilo) denominada "emblema", moldeado en forma de H, la cual se debe ubicar en la parte frontal central del vehículo, se determina su clasificación en la subpartida arancelaria nacional "3926.90.90.00 - Los demás".

4. CONCLUSIÓN

En base al análisis realizado en los minerales dos y tres del presente Informe Técnico según información técnica proporcionada (Elementos contenidos en documento SENAE-DSG-2018-10386-E), salvo consideraciones y aspectos legales que no constituyan competencia de esta Dirección; se concluye que, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado, de acuerdo a la Nota Legal 1 b) de la Sección XVII y Nota Legal 2 de la Sección XV, a la mercancía denominada comercialmente como "EMBLEMA H DE CLORURO DE VINILO (PLÁSTICO)", Fabricante HINO MOTORS, LTD., Marca HINO, Modelo 75315-37100, por ser una manufactura de plástico moldeado en forma de H, la cual se debe ubicar en la parte frontal central del vehículo, como una representación de la marca del vehículo, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la subpartida arancelaria "3926.90.90.00 - Los demás".

Adjunto al presente el referido informe No. DNR-DTA-JEC-MCE-IP-2019-0010

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Mgs. Luis-Alberto Durán García
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-DSG-2018-10386-E

Anexos:

- dnr-dta-jec-mce-ii-2019-0010.pdf

Copia:

Señor Magister
Julio César Viquez Moreira
Director de Secretaría General

ma/gje/vca/hgzt



SECCIÓN DE NORMATIVA ADUANERA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADOCUA
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
Firmado: 31 Julio 2019
SEÑOR MAGISTER JULIO CÉSAR VIQUEZ MOREIRA
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL

Oficio Nro. SENAE-SGN-2019-0072-OF

Guayaquil, 14 de enero de 2019

Asunto: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancia: "BIO-MOS®"/Marca: BIO-MOS®/Modelo: Sin Modelo/Fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA/Solicitante: ALLTECH ECUADOR CIA LTDA./Documento Nro.: SENAE-JDAR-2018-9162-E.

Ingeniero
Juan Carlos Rodas Fernández
Representante Legal
ALLTECH ECUADOR CIA. LTDA.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado con documento Nro. SENAE-JDAR-2018-9162-E., con fecha 20 de Diciembre de 2018, suscrito por el Sr. Juan Carlos Rodas Fernandez, Representante Legal de la compañía ALLTECH ECUADOR CIA LTDA, con RUC Nro. 0991363262001, documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano, y en mérito de la delegación conferida por la Señora Directora General de esta entidad mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de noviembre de 2018, en la cual se establece lo siguiente en su artículo PRIMERO: "...Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación..."

Así como en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: "Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneas, de notoria falsedad o si la absolución contraviere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ella las contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta".

Tengo a bien indicar lo siguiente; considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, del análisis a la información contenida en el presente

trámite, se ha generado Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-KOV-IF-2019-0013, el mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio, en virtud de lo cual esta Subdirección General resuelve, acoger el contenido y conclusión que consta en el referido informe, el cual indica:

"...Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como: "BIO-MOSB" Marca: BIO- MOSB, Modelo: Sin modelo, Fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA.

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Última entrega de documentación:	20 de Diciembre de 2018
Solicitante:	Sr. Juan Carlos Rodas Fernández, Representante Legal de la compañía ALLTECH ECUADOR CIA LTDA, con RUC Nro. 0991363262001.
Nombre comercial de la mercancía:	"BIO- MOSB"
Fabricante de la mercancía:	ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA.
Material adjunto considerado para el análisis:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha Técnica del Producto - Diagrama de aplicación del Producto. - Diagrama del proceso de obtención – método de manufactura. - Certificado de análisis Físico-Químico. - Fotografía - Hoja de Seguridad - Literatura Comercial y folleto - Etiqueta del Producto - Referencias Bibliográficas.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA.

Nombre Comercial:	"BIO-MOSB"
Descripción:	De acuerdo a las características de la mercancía se trata de una mezcla utilizada como suplemento, fuente de proteína alimenticia derivada de levaduras para ser incluida en el alimento destinado a especies acuícolas, y se presenta como un polvo sualfo de color pardo claro. Sus ingredientes son: levadura de cerveza seca y solubles sólidos de fermentación. Es una fuente purificada de mananosoligodisacáridos fosforilados, proveniente de la cepa de levadura 1026 única de ALLTECH. Biomos® ha sido probado científicamente solucionando los problemas sanitarios de origen bacteriano y controlando de manera natural (no antibiótico) las bacterias patógenas.
Marca:	BIO- MOSB
Modelo:	SIN MODELO
Fabricante:	ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA.

Composición básica: Levadura de cerveza seca.....70% Solubles sólidos de fermentación.....30% Ingredientes: Levadura de cerveza seca.....Suplemento alimenticio Soluble sólidos de fermentación.....Suplemento alimenticio Composición nutricional: Proteína cruda30% (min) Forma de presentación: polvo suelto de color pardo claro. Peso: Bolsas de Papel de 25Kg. Aplicación: En el proceso con la premesca durante la elaboración del alimento balanceado. Especies: acuícolas Modo de usar: Adicionar BIO- MOSB a razón de 1-5 kg/tonelada del alimento destinado a especies acuícolas. Indicaciones: BIO-MOSB es una premesca utilizada como suplemento, fuente de proteína alimenticia derivada de levaduras para ser incluida en el alimento destinado a especies acuícolas. Almacenamiento: BIO- MOSB debe almacenarse en un lugar fresco y seco. Los envases abiertos deben cerrarse nuevamente. Vida Útil: La vida útil del producto es de 36 meses cuando es almacenado bajo condiciones adecuadas. Beneficios: ● Fija bacterias patógenas evitando brotes de enfermedad. ● Modula la actividad del sistema inmune debido a que modula citoquinas específicas a patógenos presentes lumen intestinal. ● No afecta bacterias benéficas. ● No tiene periodo de retiro. ● Coopera en el mantenimiento e integridad del tracto GI. ● Mejora la infraestructura intestinal aumentando el área de absorción de los nutrientes. Dosis recomendada: Maduración: 20-30gr/kg de alimento Larvicultura y Raceways: 10 gr/kilo de alimento. Engorde: 2-4 gramos de Biomor® por kilo de balanceado. Los rangos de la dosis estarán en función a las condiciones sanitarias de los animales y de la zona donde sean cultivados. Fotografías Diagrama del proceso y Etiqueta:

***Información Técnica de la información adjunta al documento No.SENAE-JDAR-2018-9162-E.**

En base a la información contenida en el Documento No.SENAE-JDAR-2018-9162-E, se define que la mercancía de nombre comercial "**BIO- MOSB**" Marca: **BIO- MOSB**, Modelo: **SIN MODELO**, Fabricante: **ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA.**, es una preparación a base de levadura seca 70% y solubles sólidos de fermentación 30%, utilizada como suplemento, fuente de proteína alimenticia derivada de levaduras para ser incluida en el alimento destinado a especies

acuícolas, presentado en sacos de 25 kg, se adiciona al premix durante la preparación del alimento balanceado.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA "BIO-MOS®"

3.1 Determinación de la correcta subpartida arancelaria para el producto "BIO-MOS®"

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

"...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes..."

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se toma en consideración lo siguiente:

(Notas Explicativas de la partida 21.02 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA))

"...21.02 LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 39.02); POLVOS DE LEVANTAR U HORNEAR PREPARADOS.

2102.10 – Levaduras vivas.

2102.20 – Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.

2102.30 – Polvos de levantar u hornear preparados..."

"...A) LEVADURAS

Esta partida comprende tanto las levaduras vivas o levaduras activas como las levaduras muertas, es decir, inactivas (inactivadas).

Las levaduras muertas, obtenidas por secado, son generalmente levaduras de cervecería, destilería o panificación que, ya insuficientemente activas, son rechazadas por dichas industrias y se utilizan en la alimentación humana (fuente de vitamina B) y como alimento de animales. Sin embargo, a causa de su creciente importancia, las levaduras secas se obtienen con mayor frecuencia directamente a partir de levaduras activas obtenidas especialmente con este objeto..."

Considerando que la mercancía "BIO- MOS®", es una preparación derivada de la levadura y usado como suplemento principalmente por su fuente de proteína alimenticia para ser usada como premix para incluirla en la pmezcla durante la preparación del alimento balanceado destinado a especies acuícolas, presentado en sacos de 25 kg; por lo antes expuesto se excluye de la partida 21.02

(Nota Legal 1 del Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA))

"... 1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos..."

(Notas Explicativas de la partida 23.09 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA))

"...Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.

C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCION DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) las que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;
- 2) las destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) las que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otras, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesia, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte..."

También se clasifican aquí, siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

- a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales;
- b) las preparaciones compuestas por una sustancia activa (del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y a soporte; por ejemplo: los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia seca así obtenida, esté o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8% y el 16% y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas, principalmente.

Del análisis realizado a la partida arancelaria 23.09, podemos decir que la mercancía "BIO- MOSB", con fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA, marca: BIO- MOSB y modelo: sin modelo, en presentación de bolsas de 25Kg, es una preparación utilizada como premix en la premezcla durante la preparación de la alimentación exclusivamente animal, que aporta fuente de proteína derivada de levaduras para uso acuícola.

Tomando en consideración las Notas Explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía se incluye dentro de la partida arancelaria 23.09 cuyo texto es el siguiente:

23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

"...**REGLA 6:** la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida, así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario....".

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
2309.90	- Las demás:
2309.90.10.00	- - Preparaciones forrajeras con adición de mielazas o de azúcar
2309.90.20	- - Premezclas:
2309.90.20.10	- - - Para uso acuícola
2309.90.20.90	- - - Los demás
2309.90.30.00	- - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros
2309.90.90	- - Las demás:

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define como más adecuada la subpartida arancelaria "2309.90.20.10--- Para uso acuícola".

4. CONCLUSIÓN.-

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica emitida por el fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA (elementos contenidos en el documento Nro.SENAE-JDAR-2018-9162-E); se concluye que, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de "BIO- MOSB" Marca: BIO- MOSB; Modelo: SIN MODELO, en presentación de 25 Kg, es una preparación derivada de la levadura y utilizada como premix en la premezcla durante la preparación del alimento balanceado, fuente de proteína alimenticia para ser incluida en el alimento destinado a especies acuícolas; se debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 23.09,

subpartida "2309.90.20.10- - Para uso acuícola".

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Mgs. Luis Alberto Duján Gueña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-JDAR-2018-9162

Anexos:

- juan_rodriguez_9162.pdf
- IT0013

Copia:

Sector Magister
Julio César Vázquez Moreira
Director de Secretaría General

kmovlpjvriesaa/tgsz



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

RECEIVED
DIRECCION GENERAL DE SECRETARIA GENERAL
2019 JUL 11 15:00
TEL ALBERTO DUAJAN GUEÑA
CALLE 10 DE JULIO 10-01

Oficio Nro. SENAE-SGN-2019-0073-OF

Guayaquil, 14 de enero de 2019

Asunto: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía:
"LACTO-SACCO"/Marca: LACTO-SACCO/Modelo: Sin Modelo/Fabricante: ALLTECH DO BRASIL
AGROINDUSTRIAL LTDA/Solicitante: ALLTECH ECUADOR CIA. LTDA./Documento Nro.:
SENAE-JDAR-2018-9163-E.

Ingeniero
Juan Carlos Rodas Fernández
Representante Legal
ALLTECH ECUADOR CIA. LTDA.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado con documento Nro. SENAE-JDAR-2018-9163-E., con fecha 20 de Diciembre de 2018, suscrito por el Sr. Juan Carlos Rodas Fernández, Representante Legal de la compañía ALLTECH ECUADOR CIA LTDA, con RUC Nro. 0991363262001, documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano, y en mérito de la delegación conferida por la Señora Directora General de esta entidad mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de noviembre de 2018, en la cual se establece lo siguiente en su artículo PRIMERO: "...Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación..."

Así como en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: "Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exige del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneas, de notoria falsedad o si la absolución contraviere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta".

Tengo a bien indicar lo siguiente; considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, del análisis a la información contenida en el presente

trámite, se ha generado Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-KOV-IF-2019-0012, el mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio, en virtud de lo cual esta Subdirección General resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como: **"LACTO-SACC®"** Marca: LACTO-SACC®, Modelo: Sin modelo, Fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA.

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

Última entrega de documentación:	20 de Diciembre de 2018
Solicitante:	Sr. Juan Carlos Rodas Fernández, Representante Legal de la compañía ALLTECH ECUADOR CIA LTDA, con RUC Nro. 0991363362001.
Nombre comercial de la mercancía:	"LACTO-SACC®"
Fabricante de la mercancía:	ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA.
Material adjunto considerado para el análisis:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha Técnica del Producto - Diagrama de aplicación del Producto. - Diagrama del proceso de obtención – método de manufactura. - Certificado de análisis Físico- Químico - Fotografía - Hoja de Seguridad - Literatura Comercial y folleto - Etiqueta del Producto - Referencias Bibliográficas.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA.

Nombre Comercial:	"LACTO-SACC®"
Descripción:	LACTO-SACC® es una premezcla utilizada como suplemento que contiene cultivos de levadura viables y los medios en los que se cultivaron, bacterias productoras de ácido láctico y enzimas digestivas para la alimentación de especies acuícolas. En 1982, Alltech lanzó Lacto- Sacc que se convirtió en uno de los aditivos biológicos para animales más exitosos del mundo. Este producto se desarrolló para mejorar el desempeño animal y el grado de sanidad, apuntando a reducir problemas gastrointestinales.
Marcas:	LACTO-SACC®
Modelo:	SIN MODELO
Fabricante:	ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA.

Análisis Garantizado en certificado de análisis foja 15: <i>Saccharomyces cerevisiae</i> (mín.) 2800 billones de células/kg <i>Lactobacillus acidophilus</i> (mín.) 126 billones UFC/kg <i>Enterococcus faecium</i> (mín.) 79 billones UFC/g.	
Ingredientes:	
Ingredientes	Cantidad
Cultivo de levadura(<i>Saccharomyces cerevisiae</i> vivo crecido en maíz amarillo, malta y melaza de caña)	99,726%
Producto Seco de la fermentación de <i>Lactobacillus acidophilus</i>	0,15%
Producto Seco de la fermentación de <i>Enterococcus faecium</i>	0,10%
Extracto Seco de la fermentación de <i>Aspergillus oryzae</i>	0,02%
Extracto de la fermentación de <i>Trichoderma longibrachiatum</i>	0,003%
Extracto seco de la fermentación de <i>Bacillus subtilis</i>	0,001%
Total	100,00%
Acción de cada componente en la fórmula:	
Ingredientes	Acción
Cultivo de levadura(<i>saccharomyces cerevisiae</i> vivo crecido en maíz amarillo, malta y melaza de caña)	Suplemento alimenticio
Producto Seco de la fermentación de <i>Lactobacillus acidophilus</i>	Suplemento alimenticio
Producto Seco de la fermentación de <i>Enterococcus faecium</i>	Suplemento alimenticio
Extracto Seco de la fermentación de <i>Aspergillus oryzae</i>	Suplemento alimenticio
Extracto de la fermentación de <i>Trichoderma longibrachiatum</i>	Suplemento alimenticio
Extracto seco de la fermentación de <i>Bacillus subtilis</i>	Suplemento alimenticio
Forma de presentación: Polvo suelto de color marrón , contenido en bolsas de papel de 25 kg. Especies: Acuicolas	
Modo de usar: Adicionar LACTO-SACC® a razón de 2 kg/tonelada de alimento destinado para especies acuicolas.	
Almacenamiento: LACTO-SACC® contiene microorganismos viables y debe ser almacenado en un ambiente fresco y seco. Los envases abiertos deberían ser resellados.	
Vida Útil: La vida útil del producto es de 18 meses cuando es almacenado bajo condiciones adecuadas.	
Beneficios: ● Aumento de la utilización de energía ● Aumento de la resistencia al estrés. ● Mejor supervivencia ● Menor conversión de alimento ● Mejor crecimiento ● Mejora la producción espermática de los machos en reproducción.	

Fotografías Diagrama del proceso y Etiqueta:

**Información Técnica de la información adjunta al documento No.SENAE-JDAR-2018-9163-E.*

En base a la información contenida en el Documento Nro.SENAE-JDAR-2018-9163-E, se define que la mercancía de nombre comercial "LACTO-SACC®" Marca: LACTO-SACC®, Modelo: SINMODELO, Fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA., es una preparación denominada como premezcla utilizada como suplemento que contiene cultivos de levadura viables y los medios en los que se cultivaron, bacterias productoras de ácido láctico y enzimas digestivas para la alimentación de especies acuícolas, presentado en bolsas de papel de 25 kg, adicionado en el premix durante la preparación de alimentos balanceados.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA "LACTO-SACC®"

3.1 Determinación de la correcta subpartida arancelaria para el producto "LACTO-SACC®"

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

"...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes..."

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se toma en consideración lo siguiente:

(Notas Explicativas de la partida 21.02 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA))

"...21.02 LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); POLVOS DE LEVANTAR U HORNEAR PREPARADOS.

2102.10 – Levaduras vivas.

2102.20 – Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.

2102.30 – Polvos de levantar u hornear preparados..."

"...A) LEVADURAS

Esta partida comprende tanto las levaduras vivas o levaduras activas como las levaduras muertas, es decir, inactivas (inactivadas).

Las levaduras muertas, obtenidas por secado, son generalmente levaduras de cervecería, destilería o panificación que, ya insuficientemente activas, son rechazadas por dichas industrias y se utilizan en la alimentación humana (fuente de vitamina B) y como alimento de animales. Sin embargo, a causa de su creciente importancia, las levaduras secas se obtienen con mayor frecuencia directamente a partir de levaduras activas obtenidas especialmente con este objeto..."

Considerando que la mercancía "LACTO-SACC®", es una preparación denominada como premezcla utilizada como suplemento que contiene cultivos de levadura viables y los medios en los que se cultivaron, bacterias productoras de ácido láctico y enzimas digestivas para la alimentación de especies

aculcolas, presentado en bolsas de papel de 25 kg, adicionado en el premix durante la preparación de alimentos balanceados; por lo antes expuesto se excluye de la partida 23.02.

(Nota Legal 1 del Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA))

"... 1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos..."

(Notas Explicativas de la partida 23.09 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA))

"...Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);
- 3) a, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.

C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premixelas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivos, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otras, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), mayueles, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesio, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte..."

También se clasifican aquí, siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

- a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales;
- b) las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte; por ejemplo: los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia seca así obtenida, esté o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8% y el 16% y se utiliza como materia básica en la preparación de premmezclas, principalmente.

Del análisis realizado a la partida arancelaria 23.09, podemos decir que la mercancía "LACTO-SACC®", con fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA, marca: LACTO-SACC® y modelo: sin modelo, en presentación de bolsas de 25Kg, es una preparación denominada como premmezcla utilizada como suplemento que contiene cultivos de levadura viables y los medios en los que se cultivaron, bacterias productoras de ácido láctico y enzimas digestivas para la alimentación de especies acuícolas, adicionado en el premix durante la preparación de alimentos balanceados.

Tomando en consideración las Notas Explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía se incluye dentro de la partida arancelaria 23.09 cuyo texto es el siguiente:

23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

"...**REGLA 6:** la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario..."

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
2309.90	- Las demás:
2309.90.10.00	-- Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	-- Premmezclas:
2309.90.20.10	--- Para uso acuícola
2309.90.20.90	--- Las demás
2309.90.30.00	-- Sustitutos de la leche para alimentación de terneros
2309.90.90	-- Las demás:

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se

define como más adecuada la subpartida arancelaria "2309.90.20.10- -- Para uso acuicola".

4. CONCLUSIÓN.-

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica emitida por el fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA (elementos contenidos en el documento Nro.SENAE-JDAR-2018-9163-E), se concluye que, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de "LACTO-SACCO" Marca: LACTO-SACCO®, Modelo: SIN MODELO, en presentación de 25 Kg, es una preparación denominada como premezcla utilizada como suplemento que contiene cultivos derivados de la levadura viables y los medios en los que se cultivaron, bacterias productoras de ácido láctico y enzimas digestivas para la alimentación de especies acuícolas, presentado en bolsas de papel de 25 kg, adicionado en el premix durante la preparación de alimentos balanceados; se debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 23.09, subpartida "2309.90.20.10- -- Para uso acuicola".

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Mgs.- Luis Alberto Durán García
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-JDAR-2018-9163-E

Anexos:

- alltech_9163.pdf
- IT9012

Copia:

Señor Magister
Julio César Vázquez Morcira
Director de Secretaría General

kmw/pjv/sna/xgsz

SECRETARÍA GENERAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
10 de julio de 2019
JULIO CÉSAR VÁZQUEZ MORCIRA
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL

Oficio Nro. SENAE-SGN-2019-0074-OF

Guayaquil, 14 de enero de 2019

Asunto: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria /Mercancia: "MYCOSORBTM"/Marca: MYCOSORBTM/Modelo: Sin Modelo/Fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA/Solicitante: ALLTECH ECUADOR CIA. LTDA./Documento Nro.: SENAE-JDAR-2018-9159-E.

Ingeniero
Juan Carlos Rodas Fernández
Representante Legal
ALLTECH ECUADOR CIA. LTDA.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado con documento Nro. SENAE-JDAR-2018-9159-E., con fecha 20 de Diciembre de 2018, suscrito por el Sr. Juan Carlos Rodas Fernández, Representante Legal de la compañía ALLTECH ECUADOR CIA LTDA, con RUC Nro. 0991363262001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano, y en mérito de la delegación conferida por la Señora Directora General de esta entidad mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de noviembre de 2018, en la cual se establece lo siguiente en su artículo PRIMERO: "...Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación..."

Así como en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: "Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exige del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución

de la consulta”.

Tengo a bien indicar lo siguiente; considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-KOV-IF-2019-0015, el mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Subdirección General resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

“... Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como: **“MYCOSORB™”** Marca: MYCOSORB™, Modelo: Sin modelo, Fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA.

1. INFORME SOBRE CONSULTA DECLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Última entrega de documentación:	20 de Diciembre de 2018
Solicitante:	Sr. Juan Carlos Rodas Fernández, Representante Legal de la compañía ALLTECH ECUADOR CIA LTDA, con RUC Nro. 0991363262001.
Nombre comercial de la mercancía:	“MYCOSORB™”
Fabricante de la mercancía:	ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA.
Material adjunto considerado para el análisis:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha Técnica del Producto - Diagrama de aplicación del Producto. - Diagrama del proceso de obtención –método de manufactura. - Certificado de análisis Físico- Químico. - Fotografía - Hoja de Seguridad - Literatura Comercial y folleto - Etiqueta del Producto - Referencias Bibliográficas.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA.

Nombre Comercial:	
"MYCOSORB™"	
Descripción:	
MYCOSORB™ es una premix utilizada como adsorbente de micotoxinas para la elaboración de alimentos destinados a especies acuícolas.	
Marca: MYCOSORB™	
Modelo: SIN MODELO	
Fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA.	
Ingredientes:	
Levadura de cerveza seca.....	55%
Solubles sólidos de fermentación.....	43%
Aluminosilicato de calcio y sodio.....	2%
Total.....	100%
Acción de cada componente en la fórmula:	
Ingredientes	Acción
Levadura de cerveza seca	Suplemento alimenticio
Solubles sólidos de fermentación	Suplemento alimenticio
Aluminosilicato de calcio y sodio	Antiapelmazante
Análisis Garantizado:	
Proteína cruda.....	min 23%
Forma de presentación: bolsas de papel de 25 kg	
Especies: Acuícolas	
Modo de usar:	
Adicionar MYCOSORB™ a razón de 2 kg/tonelada de alimento destinados a especies acuícolas.	
Almacenamiento:	
MYCOSORB™ debe almacenarse en un lugar fresco y seco. Los envases abiertos deben ser resellados.	
Vida Útil:	
La vida útil del producto es de 36 meses cuando es almacenado bajo condiciones adecuadas.	
Apariencia:	
MYCOSORB™ es un polvo suelto de color pardo claro.	
Fotografías Diagrama del proceso y Etiqueta:	

*Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-JDAR-2018-9159-E.

En base a la información contenida en el Documento No. SENAE-JDAR-2018-9159-E, se define que la mercancía de nombre comercial "MYCOSORB™", Marca: MYCOSORB™, Modelo: SINMODELO, Fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA. es una preparación denominada como premix a base de levaduras, solubles de fermentación y aluminosilicatos, utilizada como adsorbente de micotoxinas para la elaboración de alimentos destinados a acuicultura, presentando en bolsas de papel de 25 kg, adicionado en el premix durante la preparación de alimentos balanceados.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA "MYCOSORBTM"

3.1 Determinación de la correcta subpartida arancelaria para el producto "MYCOSORBTM"

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

"...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes..."

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se toma en consideración lo siguiente:

(Notas Explicativas de la partida 21.02 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA))

"...21.02 LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); POLVOS DE LEVANTAR U HORNEAR PREPARADOS.

2102.10 – Levaduras vivas.

2102.20 – Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.

2102.30 – Polvos de levantar u hornear preparados..."

"...A) LEVADURAS

Esta partida comprende tanto las levaduras vivas o levaduras activas como las levaduras muertas, es decir, inactivas (inactivadas).

Las levaduras muertas, obtenidas por secado, son generalmente levaduras de cervecería, destilería o panificación que, ya insuficientemente activas, son rechazadas por dichas industrias y se utilizan en la alimentación humana (fuente de vitamina B) y como alimento de animales. Sin embargo, a causa de su creciente importancia, las levaduras secas se obtienen con mayor frecuencia directamente a partir de levaduras activas obtenidas especialmente con este objeto..."

Considerando que la mercancía "MYCOSORBTM", es una preparación denominada como premezcla utilizada como adsorbente de micotoxinas a base de levaduras, solubles sólidos y aluminosilicatos para la elaboración de alimentos destinados a acuicultura, presentado en bolsas de papel de 25 kg, adicionado en el premix durante la preparación de alimentos balanceados; por lo antes expuesto se excluye de la partida 21.02.

(Nota Legal 1 del Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA))

"... 1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos..."

(Notas Explicativas de la partida 23.09 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA))

"...Esta partida comprende las preparaciones farrajeras con melazas o arícales añadidos, así como las

preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.

C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCION DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contienen, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otras, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...”

También se clasifican aquí, siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

- a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales;
- b) las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y u soporte; por ejemplo: los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia seca así obtenida, esté o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8% y el 16% y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas, principalmente...”

Del análisis realizado a la partida arancelaria 23.09, podemos decir que la mercancía “MYCOSORB™”, con fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA, marca: “MYCOSORB™” y modelo: sin modelo, en presentación de bolsas de 25Kg, es una preparación

denominada como premezcla utilizada como adsorbente de micotoxinas a base de levadura, solubles sólidos y aluminosilicatos para la elaboración de alimentos destinados a acuicultura, adicionado en el premix durante la preparación de alimentos balanceados.

Tomando en consideración las Notas Explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía se incluye dentro de la partida arancelaria 23.09 cuyo texto es el siguiente:

23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

"...**REGLA 6:** la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida, así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario..."

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
2309.90	- Las demás:
2309.90.10.00	-- Preparaciones forrajeras con adición de maíz o de arroz
2309.90.20	-- Premezclas:
2309.90.20.10	--- Para uso acuícola
2309.90.20.90	--- Las demás
2309.90.30.00	-- Sustitutos de la leche para alimentación de terneros
2309.90.90	-- Las demás:

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define como más adecuada la subpartida arancelaria "2309.90.20.10- -- Para uso acuícola".

4. CONCLUSIÓN.-

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica emitida por el fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA (elementos contenidos en el documento Nro.SENAE-JDAR-2018-9139-E); se concluye que, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de "MYCOSORBTM" Marca: MYCOSORBTM, Modelo: Sin modelo, en presentación de bolsas de papel de 25 Kg, es una preparación denominada como premezcla utilizada como adsorbente de micotoxinas a base de levaduras, solubles sólidos y aluminosilicatos, para la elaboración de alimentos destinados a acuicultura, adicionando en el

premix durante la preparación de alimentos balanceados; se debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 23.09, subpartida "2309.90.20.10- - Para uso acuícola...".

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración,

Atentamente,

Mgs. Luis Alberto Durán García
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-JDAR-2018-0159-E

Anexos:

- alitech_9159.pdf
- IT0015

Copia:

Señor Magister
Julio César Vázquez Moreira
Director de Secretaría General

kmov/gjv/esa/sxgz



SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARÍA GENERAL
10 JUL 2019
Luis Alberto Durán García
Subdirector General de Normativa Aduanera

Oficio Nro. SENAE-SGN-2019-0075-OF

Guayaquil, 14 de enero de 2019

Asunto: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: "NUPROB"/Marca: NUPROB/Modelo: Sin Modelo/Fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA/Solicitante: ALLTECH ECUADOR CIA LTDA/Documento Nro.: SENAE-JDAR-2018-9164-E.

Ingeniero
Juan Carlos Rodas Fernández
Representante Legal
ALLTECH ECUADOR CIA. LTDA.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado con documento Nro. SENAE-JDAR-2018-9164-E., con fecha 20 de Diciembre de 2018, suscrito por el Sr. Juan Carlos Rodas Fernández, Representante Legal de la compañía ALLTECH ECUADOR CIA LTDA, con RUC Nro. 0991363262001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano, y en mérito de la delegación conferida por la Señora Directora General de esta entidad mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de noviembre de 2018, en la cual se establece lo siguiente en su artículo PRIMERO: "...Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación..."

Así como en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: "Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absoluto completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaron la consulta resulten

erróneas, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”.

Tengo a bien indicar lo siguiente; considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-KOV-IF-2019-0011, el mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Subdirección General resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

“...Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como: **“NUPRO®”** Marca: NUPRO®, Modelo: Sin modelo, Fabricante: **ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA.**

1. INFORME SOBRE CONSULTA DECLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Última entrega de documentación:	20 de Diciembre de 2018
Solicitante:	Sr. Juan Carlos Rodas Fernández, Representante Legal de la compañía ALLTECH ECUADOR CIA LTDA. con RUC Nro. 0991363262001.
Nombre comercial de la mercancía:	“NUPRO®”
Fabricante de la mercancía:	ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA.
Material adjunto considerado para el análisis:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha Técnica del Producto - Diagrama de aplicación del Producto. - Diagrama del proceso de obtención – método de manufactura. - Certificado de análisis Físico- Químico. - Fotografía - Hoja de Seguridad - Literatura Comercial y folleto - Etiqueta del Producto - Referencias Bibliográficas.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA.

Nombre Comercial:	
"NUPRO®"	
Descripción:	
NUPRO® es una premezcla utilizada como Suplemento fuente de proteína alimenticia derivada de levaduras para ser incluida en el alimento destinado a especies acuícolas.	
Marca: NUPRO®	
Modelo: SIN MODELO	
Fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA	
Ingredientes:	
Extracto de Levadura.....	90%
Levadura de cerveza seca	10%
Total.....	100%
Análisis garantizados:	
Proteína cruda.....	40%(mín)
Acción de cada componente en la fórmula:	
Ingredientes	Uso
Extracto de Levadura	Suplemento
Levadura de cerveza seca	Suplemento
Forma de presentación: Polvo de color marrón mediano con aroma y sabor característicos, contenido en bolsas de papel de 25 kg.	
Especies: Acuícolas	
Modo de usar:	
Adicionar NUPRO® a razón de 1-5% del total de la dieta en la fabricación de alimentos destinados a especies acuícolas.	
Almacenamiento:	
NUPRO® es altamente higroscópica y debe almacenarse en un lugar fresco y seco y en contenedores cerrados. Los envases abiertos deben ser resellados. No debe amontonarse.	
Vida Útil:	
La vida útil del producto es de 18 meses desde la fecha de fabricación, cuando se almacena en las condiciones adecuadas.	
Beneficios:	
Proteína funcional que contiene altas concentraciones de nutrientes esenciales y funcionales. Agregue a las dietas para ayudar a la eficiencia de la digestión a través de una nutrición precisa.	
Fotografías Diagrama del proceso y Etiqueta:	

***Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-JDAR-2018-9164-E.**

En base a la información contenida en el Documento No. SENAE-JDAR-2018-9164-E, se define que la mercancía de nombre comercial "NUPRO®" Marca: NUPRO®, Modelo: SIN MODELO, Fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA, es una preparación denominada como premezcla utilizada como suplemento, fuente de proteína alimenticia derivada de levaduras para ser incluida en el alimento destinado a especies acuícolas, presentado en bolsas de papel de 25 kg, adicionado en el premix durante la preparación de alimentos balanceados.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA "NUPRO®"

3.1 Determinación de la correcta subpartida arancelaria para el producto "NUPRO®"

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

"...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes..."

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se toma en consideración lo siguiente:

(Notas Explicativas de la partida 21.02 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA))

"...21.02 LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.03); POLVOS DE LEVANTAR U HORNEAR PREPARADOS.

2102.10 – Levaduras vivas.

2102.20 – Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.

2102.30 – Polvos de levantar u hornear preparados..."

"...A) LEVADURAS

Esta partida comprende tanto las levaduras vivas o levaduras activas como las levaduras muertas, es decir, inactivas (inactivadas).

Las levaduras muertas, obtenidas por secado, son generalmente levaduras de cervecía, destilería o panificación que, ya insuficientemente activas, son rechazadas por dichas industrias y se utilizan en la alimentación humana (fuente de vitamina B) y como alimento de animales. Sin embargo, a causa de su creciente importancia, las levaduras secas se obtienen con mayor frecuencia directamente a partir de levaduras activas obtenidas especialmente con este objeto..."

Considerando que la mercancía "NUPRO®", es una preparación denominada como premezcla utilizada como suplemento, fuente de proteína alimenticia derivada de levaduras para ser incluida en el alimento destinado a especies acuícolas, presentado en bolsas de papel de 25 kg, adicionado en el premix durante la preparación de alimentos balanceados; por lo antes expuesto se archiva de la partida 21.02.

(Nota Legal 1 del Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA))

"... 1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos..."

(Notas Explicativas de la partida 23.09 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA))

"...Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.

C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCION DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas *premezclas*, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces *aditivos*), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte..."

También se clasifican aquí, siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

- a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales;
- b) las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y u soporte; por ejemplo: los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia seca así obtenida, esté o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8% y el 16% y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas, principalmente.

Del análisis realizado a la partida arancelaria 23.09, podemos decir que la mercancía "NUPRO®", con fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA, marca: NUPRO® y modelo: sin modelo, en presentación de bolsas de 25Kg, es una preparación denominada como premezcla utilizada

como suplemento, fuente de proteína alimenticia derivada de levaduras para ser incluida en el alimento destinado a especies acuícolas, adicionado en el premix durante la preparación de alimentos balanceados.

Tomando en consideración las Notas Explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía se incluye dentro de la partida arancelaria 23.09 cuyo texto es el siguiente:

23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

"...**REGLA 6:** la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...".

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
2309.90	- Las demás:
2309.90.10.00	-- Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	-- Premezclas:
2309.90.20.10	--- Para uso acuícola
2309.90.20.90	--- Las demás
2309.90.30.00	- Sustitutos de la leche para alimentación de terneros
2309.90.90	-- Las demás:

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define como más adecuada la subpartida arancelaria "2309.90.20.10 -- Para uso acuícola".

4. CONCLUSIÓN.-

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica emitida por el fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA (elementos contenidos en el documento Nro.SENAE-JDAR-2018-9164-E), se concluye que, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de "NUPRO®" Marca: NUPRO®, Modelo: Sin modelo, en presentación de bolsas de papel de 25 Kg, es una preparación denominada como premezcla utilizada como suplemento, fuente de proteína alimenticia derivada de levaduras para ser

incluida en el alimento destinado a especies acuícolas, adicionado en el premix durante la preparación de alimentos balanceados; se debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 23.09, subpartida: "2309.90.20.10- -- Para uso acuícola...".

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración,

Atentamente,


Luis Alberto Durán García

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-JDAR-2018-9164-E

Anexos:

- altech_9164.pdf
- IT0011

Copia:

Señor Magister
Julio César Vázquez Moreira
Director de Secretaría General

lmoiv/pjvv/esaa/xgsz



SENAE
DIRECCIÓN GENERAL
20 JUL 2019
20 JUL 2019

Oficio Nro. SENAE-SGN-2019-0076-OF

Guayaquil, 14 de enero de 2019

Asunto: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancia: "SEL-PLEX®"/Marca: SEL-PLEX®/Modelo: Sin Modelo/ Fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA/Solicitante: ALLTECH ECUADOR CIA LTDA./Documento Nro.: SENAE-JDAR-2018-9160-E.

Ingeniero
Juan Carlos Rodas Fernández
Representante Legal
ALLTECH ECUADOR CIA. LTDA.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado con documento Nro. SENAE-JDAR-2018-9160-E., con fecha 20 de Diciembre de 2018, suscrito por el Sr. Juan Carlos Rodas Fernández, Representante Legal de la compañía ALLTECH ECUADOR CIA LTDA. con RUC Nro. 0991363262001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano, y en mérito de la delegación conferida por la Señora Directora General de esta entidad mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de noviembre de 2018, en la cual se establece lo siguiente en su artículo PRIMERO: "...Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación..."

Así como en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: "Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutario completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamos, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta".

Tengo a bien indicar lo siguiente; considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-KOV-IF-2019-0014, el mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta

Subdirección General resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

"...Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como: "SEL -PLEX®" Marca: SEL-PLEX®, Modelo: Sin modelo, Fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA.

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

Última entrega de documentación:	20 de Diciembre de 2018
Solicitante:	Sr. Juan Carlos Rodas Fernández, Representante Legal de la compañía ALLTECH ECUADOR CIA LTDA, con RUC Nro. 0991363262001.
Nombre comercial de la mercancía:	"SEL -PLEX®"
Fabricante de la mercancía:	ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA.
Material adjunto considerado para el análisis:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha Técnica del Producto - Diagrama de aplicación del Producto. - Diagrama del proceso de obtención –método de manufactura. - Fotografía - Hoja de Seguridad - Literatura Comercial y folleto - Etiqueta del Producto - Referencias Bibliográficas.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA.

Nombre Comercial:
"SEL-PLEX®"
Descripción:
De acuerdo a las características de la mercancía se trata de una mezcla de seleniolevadura indicada como suplemento para la elaboración de alimentos para especies acuícolas.
El selenio es esencial en aproximadamente 22 proteínas distintas en el organismo, las cuales desempeñan muchas funciones.
La importancia del Selenio en la dieta puede ejemplificarse cuando las dietas de los animales son deficientes o cuando están sometidos a mucho estrés. El selenio es el "interruptor" natural que prende las funciones de la glutatión peroxidasa en el contenido celular. Trabajando en conjunto con la vitamina E, la glutatión peroxidasa se fusiona y vuelve inocuos a los radicales libres altamente destructivos que se forman naturalmente cuando se metabolizan los nutrientes esenciales.
Marca: SEL-PLEX®
Modelo: SIN MODELO
Fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA.
Composición básica:
Levadura de cerveza seca.....50%
Seleniolevadura.....50%
Ingredientes:
Seleniolevadura.....Suplemento alimenticio
Levadura de cerveza seca.....Suplemento alimenticio
Composición nutricional:
Selenio1000ppm (mín)
Forma de presentación: polvo de color beige a marrón, con olor característico de levadura.
Peso: Bolsas de Papel de 25Kg.
Aplicación: En el proceso con la premixela durante la elaboración del alimento balanceado.
Especies: acuícolas
Beneficios:
Antioxidante natural:
● Juega un papel en la resistencia a las infecciones virales ● Reproducción y crecimiento ● Protege la integridad de los tejidos ● Participa en la respuesta inmunológica ● Evita degeneración muscular ● Su función metabólica está estrechamente vinculada a la vitamina E.
Indicaciones:
Sel-Plex® se utiliza para suministra los requerimientos del selenio en los alimentos de todas las especies acuícolas.
Almacenamiento:
SEL-PLEX® debe almacenarse en un lugar fresco y seco. Los envases abiertos deben cerrarse nuevamente.
Vida Útil:
La vida útil del producto es de 24 meses cuando es almacenado bajo condiciones adecuadas.
Fotografías Diagrama del proceso y Etiqueta:

*Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-JDAR-2018-9160-E.

En base a la información contenida en el Documento Nro. SENAE-JDAR-2018-9160-E., se define que la mercancía de nombre comercial "SEL-PLEX®", Marca: SEL-PLEX®, Modelo: SINMODELO, Fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA, es una mezcla antioxidante preparada de Seleniolevadura y levadura de cerveza seca, indicada como fuente de selenio el cual es un nutriente esencial para el metabolismo, crecimiento normal, salud reproductiva y la inmunidad. Se presenta en forma de suplemento usada como premix en la premescla para la elaboración de alimentos de las especies acuícolas, presentado en forma de polvo suelto de color beige a marrón, en bolsas de papel de 25Kg.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA "SEL-PLEX"

3.1 Determinación de la correcta subpartida arancelaria para el producto "SEL-PLEX®"

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

"...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes..."

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se toma en consideración lo siguiente:

(Notas Explicativas de la partida 21.02 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA))

"...21.02 LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); POLVOS DE LEVANTAR U HORNEAR PREPARADOS.

2102.10 – Levaduras vivas.

2102.20 – Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.

2102.30 – Polvos de levantar u hornear preparados..."

"...A) LEVADURAS

Esta partida comprende tanto las levaduras vivas o levaduras activas como las levaduras muertas, es decir, inactivas (inactivadas).

Las levaduras muertas, obtenidas por secado, son generalmente levaduras de cervecera, destilería o panificación que, ya insuficientemente activas, son rechazadas por dichas industrias y se utilizan en la alimentación humana (fuente de vitamina B) y como alimento de animales. Sin embargo, a causa de su creciente importancia, las levaduras secas se obtienen con mayor frecuencia directamente a partir de levaduras activas obtenidas especialmente con este objeto..."

Considerando que la mercancía "SEL-PLEX®", es una preparación usada como fuente de selenio orgánico en forma de Seleniolevadura, la cual permite obtener un óptimo rendimiento productivo y reproductivo. Actúa como cofactor o componente integral de enzimas antioxidantes de las células, usado exclusivamente en la premescla como premix durante la preparación de la alimentación animal; por lo antes expuesto se excluye de la partida 21.02

(Nota Legal 1 del Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA))

"... 1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos..."

(Notas Explicativas de la partida 23.09 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA))

"...Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);*
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.

C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premesclas son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivos, etc.;*
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otras, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelas, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte..."

También se clasifican aquí, siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

- a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales;*
- b) las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y u soporte; por ejemplo: los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos*

por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia seca así obtenida, esté o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8% y el 16% y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas, principalmente.

Del análisis realizado a la partida arancelaria 23.09, podemos decir que la mercancía "SEL-PLEX®", con fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA, marca: SEL-PLEX® y modelo: sin modelo, en presentación de balsas de 25Kg, es una preparación utilizada como premix en la premezcla para la preparación de alimentación animal como fuente de selenio para especies acuícolas.

Tomando en consideración las Notas Explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía se incluye dentro de la partida arancelaria 23.09 cuyo texto es el siguiente:

23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

"...**REGLA 6:** la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario..."

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
2309.90	- Las demás;
2309.90.10.00	-- Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	-- Premezclas;
2309.90.20.10	--- Para uso acuícola
2309.90.20.90	--- Las demás
2309.90.30.00	-- Sustitutos de la leche para alimentación de terneros
2309.90.90	-- Las demás;

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define como más adecuada la subpartida arancelaria "2309.90.20.10 -- Para uso acuícola".

4. CONCLUSIÓN:-

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica emitida por el fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA (elementos contenidos en el documento Nro.SENAE-JDAR-2018-9160-E); se concluye que, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de

Aduanas (OMA), para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de "SEL-PLEX®" Marca: SEL-PLEX® y modelo: SIN MODELO, en presentación de bolsas de papel de 25Kg. es una preparación antioxidante a base de Seleniolevadura y levadura de cerveza seca, indicada como fuente de selenio el cual es un nutriente esencial para el metabolismo, crecimiento normal, salud reproductiva y la inmunidad. Se presenta en forma de polvo suelto de color beige a marrón, usada en la premezcla durante la elaboración de alimentos de las especies acuícolas; se debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 23.09 subpartida "23.09.90.20.10- - Para uso acuícola...".

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Mgs. Luis Alberto Durán García

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-JDAR-2018-1460-E

Anexos:

- [juan_redas_9160.pdf](#)
- IT0914

Copia:

Sector Magister
Julio César Viquez Moreira
Director de Secretaría General

know@pjv/csa/xgsz



RECEIVED
DIRECCION GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA
Visto 31 EN JUL 2019
Luis Alberto Durán García
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Oficio Nro. SENAE-SGN-2019-0077-OF

Guayaquil, 14 de enero de 2019

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria /Mercancia: "MOLD-ZAP@CITRUS"/Marca: "MOLD-ZAP@CITRUS"/Modelo: Sin Modelo/Fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA/Solicitante: ALLTECH ECUADOR CIA LTDA/Documento Nro.: SENAE-JDAR-2018-9158-E.

Ingeniero
Juan Carlos Rodas Fernández
Representante Legal
ALLTECH ECUADOR CIA. LTDA.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado con documento Nro. SENAE-JDAR-2018-9158-E, con fecha 20 de Diciembre de 2018, suscrito por el Sr. Juan Carlos Rodas Fernández, Representante Legal de la compañía ALLTECH ECUADOR CIA LTDA, con RUC Nro. 0991363262001, documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano, y en mérito de la delegación conferida por la Señora Directora General de esta entidad mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de noviembre de 2018, en la cual se establece lo siguiente en su artículo PRIMERO: "...Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinando en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación..."

Así como en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: "Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ella los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta".

Tengo a bien indicar lo siguiente; considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía, y, en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, del análisis a la información contenida en el presente

trámite, se ha generado Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-KOV-IF-2019-0016, el mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Subdirección General resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

"...Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como: **"MOLD-ZAP®CITRUS"** Marca: **MOLD-ZAP®CITRUS**, Modelo: Sin modelo, Fabricante: **ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA**.

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Última entrega de documentación:	20 de Diciembre de 2018
Solicitante:	Sra. Juan Carlos Rodas Fernández, Representante Legal de la compañía ALLTECH ECUADOR CIA LTDA con RUC Nro. 0291343262001.
Nombre comercial de la mercancía:	"MOLD-ZAP®CITRUS"
Fabricante de la mercancía:	ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA
Material adjunto considerado para el análisis:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha Técnica del Producto - Diagrama de aplicación del Producto. - Diagrama del proceso de obtención -método de manufactura. - Certificado de análisis Físico-Químico. - Fotografía - Hoja de Seguridad - Literatura Comercial y folleto - Etiqueta del Producto - Referencias Bibliográficas.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:	"MOLD-ZAP®CITRUS"
Descripción:	MOLD-ZAP®CITRUS es un inhibidor de mohos para alimentos destinados a especies acuícolas y granos almacenados, y se presenta un polvo marrón de olor pungente.
Marca:	MOLD-ZAP®CITRUS
Modelo:	SIN MODELO
Fabricante:	ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA

Ingredientes:	Cantidades
Salvado de trigo	32.30%
ácido Propiónico	25.01%
Fermiculita	24.25 %
Hidróxido de amonio	14.69%
Dióxido de silicio	3.00%
Sabor cítrico	0.35%
Ácido sórbico	0.10%
Ácido cítrico	0.10%
Benzoato de Sodio	0.10%
Ácido Tartárico	0.10%
Total	100%

Acción de cada componente en la fórmula:

Ingredientes:	Acción
Salvado de trigo	Vehículo
ácido Propiónico	Aditivo preservante
Fermiculita	Vehículo
Hidróxido de amonio	Aditivo conservante
Dióxido de silicio	Agente antiaglomerante
Sabor cítrico	Saborizante
Ácido sórbico	Aditivo preservante
Ácido cítrico	Aditivo preservante
Benzoato de Sodio	Aditivo preservante
Ácido Tartárico	Secuestrante

Análisis Garantizado

ácido propiónico.....25%(mín).

Forma de presentación:

Bolsas de papel de 25kg.

Modo de usar:

Adicionar MOLD-ZAP® CITRUS a razón de 0.5 -1kg por tonelada de alimento para especies acuícolas y granos almacenados.

Almacenamiento:

MOLD-ZAP® CITRUS debe almacenarse en un ambiente fresco y seco.

Vida Útil:

La vida útil del producto es de 36 meses cuando es almacenado bajo condiciones adecuadas.

Apariencia:

MOLD-ZAP® CITRUS es un polvo marrón de olor pungente.

Fotografías Diagrama del proceso y Etiqueta:

--

***Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-JDAR-2018-9158-E.**

En base a la información contenida en el Documento Nro.SENAE-JDAR-2018-9158-E., se define que la

mercancía de nombre comercial "MOLD-ZAP©CITRUS" Marca: MOLD-ZAP©CITRUS, Modelo: SIN MODELO, Fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA; de acuerdo a las características de la mercancía es un inhibidor de moho para alimentos destinados a especies acuícolas y granos almacenados y se presenta un polvo marrón de olor, colocado en bolsas de papel de 25Kg, con una mezcla de principios activos preservantes como es el ácido propiónico.

1. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA "MOLD-ZAP©CITRUS"

1. Determinación de la correcta subpartida arancelaria para el producto "MOLD-ZAP©CITRUS"

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1:

"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes..."

En el argumento de la nota explicativa de la partida 23.09 del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

"...Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original..."

Para continuar la concordancia de lo mencionado anteriormente, la nota legal del capítulo 23 del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) indica lo siguiente:

"...Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos..."

Según la descripción del producto de acuerdo a su ficha técnica, se trata de un compuesto o preparación que contiene ácido propiónico, que actúa como inhibidor de moho para alimentos destinados a especies acuícolas y granos almacenados.

En base a lo mencionado en el párrafo anterior, la mercancía no debería clasificarse como premezclas ya que, si bien es cierto que se la aplica mezclado con el alimento, su función es la de inhibir el crecimiento y la acción de microorganismos en el alimento.

De acuerdo a la Real Academia Española RAE la palabra inhibir se define:

"...Inhibir

Del lat. inhibĕre.

1. *tr.* Impedir o reprimir el ejercicio de facultades o hábitos.

2. *tr.* Prohibir, estorbar, impedir.

3. *tr. Med.* Suspender transitoriamente una función o actividad del organismo mediante la acción de un estímulo adecuado. Este medicamento inhibe la coagulación de la sangre...

Es así, que en el Arancel del Ecuador, en el capítulo 23 del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), menciona la partida 23.09, preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, conociendo que la mercancía objeto de consulta es utilizada para fines de acuicultura mezclada en el alimento, sin embargo debido a la nota excluyente de esta partida, no puede ser considerada en el capítulo 23, la cual textualmente indica:

"...Se excluyen de esta partida..."

"...j) Las preparaciones del tipo de desinfectantes antimicrobianos, utilizadas en la elaboración de alimentos para animales con el fin de combatir microorganismos indeseables (partida 38.08)..."

Finalmente, en las notas explicativas de la partida 38.08 del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) se indica lo siguiente:

"...38.08 Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas y papeles matamoscas.

3808.94 -- Desinfectantes..."

"...IV) Los desinfectantes

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados.

Están incluidos en este grupo los productos de uso sanitario, bacteriostáticos y esterilizantes..."

Finalmente en aplicación de la Sexta Regla para interpretación de la nomenclatura arancelaria tenemos:

Regla 6:

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario."

Por lo antes expuesto a la mercancía le corresponde clasificarse en la subpartida. 3808.94.19.00- - - Los demás".

4. CONCLUSIÓN.

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica emitida por el fabricante: **ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA** (elementos contenidos en el documento Nro.SENAE-JDAR-2018-9158-E); se concluye que, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de **"MOLD-ZAPOCITRUS"**, Marca: **MOLD-ZAPOCITRUS**, Modelo: Sin modelo, en presentación de bolsas de papel de 25 Kg, es un inhibidor de moho y algunas bacterias que cumple con la función de luchar contra microorganismos indeseable por uno de sus principios activos que es el ácido propiónico, usado en alimentos y granos almacenados en la industria de alimentos balanceados; por lo antes expuesto se debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda) en la partida arancelaria 38.08, subpartida 3808.94.19.00- - - "Los demás...".

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

Mgs: Luis Alberto Durán García
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-JDAR-2018-9158-E

Anejos:

- *juan_rodriguez_9158.pdf*
- INFORME TÉCNICO

Copia:

Señor Magister
Julio César Vasquez Moreira
Director de Secretaría General

kmr@pjv/snaa/sgr



SENAE
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA
10 de julio de 2019
F. 172

Oficio Nro. SENAE-SGN-2019-0085-OF

Guayaquil, 14 de enero de 2019

Asuntos: IT Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: "LIPTORRY", en presentación de 25 Kg, del fabricante LIPIDOS TOLEDO S.A (LIPTOSA), / Solicitante: AGRIPAC S.A. / Documentos: SENAE-DSG-2018-9222-E, SENAE-DSG-2018-10276-E y SENAE-DSG-2018-10475-E

Representante Legal - Agripac
Gustavo Wray Franco
AGRIPAC S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. SENAE-DSG-2018-10276-E con fecha 19 de diciembre de 2018 y su alcance SENAE-DSG-2018-10475-E con fecha 28 de diciembre del 2018, suscrito por el Sr. Gustavo Francisco Wray Franco, Representante Legal de la compañía AGRIPAC S.A. con RUC Nro. 0930006637001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, documento mediante el cual presentan información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en documento No. SENAE-DSG-2018-9222-E de fecha 13 de noviembre de 2018 y que fueron notificadas mediante Oficio No. SENAE-DTA-2018-1066-OF de fecha 30 de noviembre de 2018. Con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. Maria Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: *"PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; así es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación..."*.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: *"Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no extingue del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que en cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absoluto completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta"*.

Tengo a bien indicar lo siguiente, considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-EVG-IF-2019-0007, el mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Subdirección General resuelve:

acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

"...1. Informe sobre consulta de clasificación arancelaria.

Última entrega de documentación:	Diciembre 28 de 2018
Solicitante:	Sr. Gustavo Francisco Wray Franco, Representante Legal de la compañía AGRIPAC S.A. con RUC Nro. 0998006687001
Nombre comercial de la mercancía:	LIPTOFRY
Marca:	Sin marca
Modelo:	Sin modelo
Fabricante de la mercancía:	LIPIDOS TOLEDO S.A.(LIPTOSA)
Material adjunto considerado para el análisis:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Información técnica de la mercancía - Fotografía de la mercancía

2.Descripción y características de la mercancía.

Según la documentación y fotografías presentadas, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

Descripción:	
Pienso complementario que suministra nutrientes de alto valor biológico, aporta ácidos con alto poder energético, con propiedades aromatizantes y conservantes.	
Ingredientes:	
1. Aceite vegetal de coco 33.75%	1. Fuente de nutrientes esenciales para el camarón
2. Ácido silíceo 20.00%	2. Componente técnico con función antipelmazante
3. Formiato Cálcico 16.00%	3. Componente técnico con función conservante
4. Hierba aromática: Tamarillo 15.00%	4. Fuente de nutrientes esenciales para el camarón
5. Butirato sódico 11.25%	5. Fuente de nutrientes esenciales para el camarón
6. Mezclas de extractos aromatizantes: 2.00%	6. Mejoradores de la apetencia lo que se traduce en un mayor consumo de alimento
orégano 2.00%	
Análisis garantizado:	
● Ácido fórmico 11 - 15% ● Calcio 3.4 - 7.7% ● Proteína 0.5 – 1.5% ● Fibra Máx. 6.0% ● Grasa de coco Mín. 28.0% ● Humedad Máx. 10%	
Tamaño de partícula: El 99.5% de las partículas de polvo tienen un tamaño inferior a 1000 µm	

Instrucciones de uso:
Especies de destino: Acuicultura
Dosificación:
● Peces: hasta 5 Kg/Tm de alimento ● Camarones: ○ Postlarvas: si tasa alimenticia es >20% de su peso vivo usar 2g/kg ○ Engorde: si tasa alimenticia es <20% de su peso vivo usar 5g/kg.
Proceso de aplicación:
1. Recepción de sacos 2. Desempacado y toma de muestras para control de calidad 3. Preparación del mezclado de Liptofry con el resto del alimento, usar melaza, aceite de pescado o un ligante para facilitar el mezclado del producto con el alimento. 4. Distribución de la fórmula a la piscina
Almacenaje: almacenar en un lugar fresco y seco, alejado de la luz solar y lejos de fuentes de calor y/o humedad. Los envases no deben estar en contacto con el suelo y/o paredes, sino sobre palets.
Caducidad: 18 meses desde la fecha de fabricación.
Presentación: saco de 25 Kg.

En base a la información contenida en los Documentos No. SENAE-DSG-2018-9222-E, SENAE-DSG-2018-10276-E y SENAE-DSG-2018-10475-E; se define que la mercancía de nombre de "LIPTOFRY", sin marca, sin modelo, del fabricante LIPIDOS TOLEDO S.A. (LIPTOSA), en presentación de saco de 25 kg. es un pienso complementario que suministra nutrientes de alto valor biológico, aporta ácidos con alto poder energético, con propiedades aromatizantes y conservantes, el 99.3% de las partículas de polvo tienen un tamaño inferior a 1000 µm.

3. Análisis arancelario mercancía.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son opuestas a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...
A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para las mercancías analizada, se toma en consideración siguiente:

Texto de partida arancelaria 23.09 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)

"...23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales..."

Nota legal 1 de capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)

"...1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos..."

Notas explicativas de partida arancelaria 23.09 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)

"...Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinados sustancios

orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios):

3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio...”

“...B. PREPARACIONES PARA EQUILIBRAR LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (ALIMENTOS COMPLEMENTARIOS)

Los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas insuficiencias de manera que los animales se beneficien de una dieta equilibrada, están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas que sirven de soporte a los demás componentes de la mezcla.

Aun cuando, desde un punto de vista cualitativo, la composición de estas preparaciones sea considerablemente análoga a la de las preparaciones consideradas en el apartado A anterior, se diferencian de estas últimas, por su contenido relativamente elevado de uno u otro de los elementos nutritivos que entran en su composición...”

Del análisis realizado podemos decir que la mercancía “LIPTOFRY” corresponde a un pienso complementario con elevados contenidos de grasas, siendo que se utiliza en conjunto con el pienso completo para dar al animal una alimentación equilibrada, por tanto queda incluido dentro de la partida arancelaria 23.09.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
2309.90	- Las demás:
2309.90.10.00	- Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	- - Premezclas:
2309.90.30.00	- Sustitutos de la leche para alimentación de terneros
2309.90.90	- - Las demás:
	- - - Para animales criados para alimentación humana:
2309.90.90.11	- - - - Para uso acuícola en forma de hojuelas
2309.90.90.13	- - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro
2309.90.90.18	- - - - Las demás para uso acuícola
2309.90.90.19	- - - - Las demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define como más adecuada la subpartida arancelaria “2309.90.90.13 - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro”.

4. Conclusión:

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante LIPIDOS TOLEDO S.A. (LIPTOSA) (Elementos contenidos en los documentos SENAE-DSG-2018-9223-E, SENAE-DSG-2018-10276-E y SENAE-DSG-2018-10475-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) I (Nota legal 1 del capítulo 23) y 6, para la mercancía denominada comercialmente como "LIPTOFRY", sin marca, sin modelo, en presentación de saco de 25 kg, es un pienso complementario que suministra nutrientes de alto valor biológico, aporta ácidos con alto poder energético, con propiedades aromatizantes y conservantes, el 90,3% de las partículas de polvo tienen un tamaño inferior a 1000 µm, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 23.09, subpartida "2409.90.90.13- - - - Para uso agrícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro"...".

Adjunto al presente el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ENG-IF-2019-0007.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

Mgs. Luis Alberto Durán García
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-DSG-2018-10475-E

Anexos:

- senae-dsg-2018-10475-e-gustavo_wray.pdf
- IT DNR-DTA-JCC-ENG-IF-2019-0007

Copia:

Señor Magister
Julio César Visquec Molina
Director de Secretaría General

ev/jv/lesaa/egsz



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

SENAE
DIRECCION GENERAL
SECRETARIA GENERAL
JULIO CESAR VISQUEC MOLINA
DIRECTOR

Oficio Nro. SENAE-DSG-2019-0018-OF

Guayaquil, 04 de febrero de 2019

Asunto: Solicitud de Publicación en el Registro Oficial de 04 consultas de clasificación Arancelarias

Señor Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barreuzeta
Director del Registro Oficial
REGISTRO OFICIAL
En su Despacho

De mi consideración:

Con la finalidad de que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, remito a usted (04) consultas de Clasificación Arancelarias con (1) CD', que se detallan a continuación:

1.- SENAE-SGN-2019-0107-OF, Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: TM-700; marca: sin marca; modelo: sin modelo; fabricado: PHIBRO SAUDE ANIMAL INTERNACIONAL LTDA / Solicitante: PHIBRO ANIMAL HEALTH CORPORATION / Documentos: SENAE-DSG-2019-0122-E

2.- SENAE-SGN-2019-0108-OF, Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: EMPAQUE DE FIBRA DE ARÁMIDA PARA LA TAPA POSTERIOR DE LA CAJA DE CAMBIOS / Solicitante: MAQUINARIAS Y VEHICULOS S.A. MAVESA / Documento: SENAE-DSG-2018-10385-E.

3.- SENAE-SGN-2019-0120-OF, Informe Técnico para Consulta de Clasificación Arancelaria/ Mercancía: "EMPAQUE DE FIBRA DE ARAMIDA (PARA TAPA DE CAJA DE CAMBIOS), modelo S3313-21500"/ Solicitante: Kléber Macleri/Vaca Garzón/ Documento: SENAE-DSG-2018-10380-E.

4.- SENAE-SGN-2019-0121-OF, Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: CHORIZO EXTRA LONCHEADO / Solicitante: INT FOOD SERVICES CORP - RUC 1791415132001 / Documento: SENAE-JDAR-2019-0202-E

Cabe señalar que no se remiten los anexos ya que no es necesaria su publicación, puesto que el contenido de los mismos consta en los oficios adjuntos.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Mgs. Julio Cesar Vásquez Moreira
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL

Referencias:
- SENAE-SGN-2019-0024-M

Copia:
Señor Magister
Luis Alberto Durán García
Subdirector General de Normativa Aduanera

Oficio Nro. SENAE-SGN-2019-0107-OF

Guayaquil, 21 de enero de 2019

Asunto: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: TM-700; marca: sin marca; modelo: sin modelo; fabricado: PHIBRO SAUDE ANIMAL INTERNACIONAL LTDA / Solicitante: PHIBRO ANIMAL HEALTH CORPORATION / Documentos: SENAE-DSG-2019-0122-E

Señor

Roberto Emilio Acosta Espinosa

PHIBRO ANIMAL HEALTH CORPORATION

En su Despacho

De mis consideraciones;

En atención al Oficio sin número con documento No. SENAE-DSG-2019-0122-E con fecha 3 de enero de 2019, suscrito por el Sr. Roberto Emilio Acosta Espinosa, Representante Legal de la compañía PHIBRO ANIMAL HEALTH CORPORATION, con RUC Nro. 1792800609001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: *"PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario; absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación..."*.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: *"Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no extingue el cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absoluto completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades conexas, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta"*.

Tengo a bien indicar lo siguiente; considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía, y, en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2019-0051, el mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Subdirección General resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

"...Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de Mercancía: TM-700; marca: sin marca; modelo: sin modelo; fabricado: PHIBRO SAUDE ANIMAL

INTERNACIONAL LTDA. en presentación de sacos de 25 kg.

1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:

Fecha de última entrega de documentación:	03 de Enero de 2019
Solicitante:	Sr. Roberto Emilio Acosta Espinosa, Representante Legal de la compañía PHIBRO ANIMAL HEALTH CORPORATION, con RUC Nro. 1792800609001
Nombre comercial de la mercancía:	TM-700
Marca y Modelo:	Sin marca y sin modelo
Fabricante de la mercancía:	PHIBRO SAUDE ANIMAL INTERNACIONAL LTDA
Material presentado	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta.

2.- Análisis merceológico:

Según la documentación y fotografía presentada, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

Nombre comercial:

TM-700

Nombre Genérico:

Oxitetraciclina di-hidratada

Composición:

Principio activo: Oxitetraciclina di-hidratada (Cas No. 79-37-2) 77.8 g

Carbonato de sodio anhidro (Cas No. 497-19-8) 2g

Excipiente: Caolín (C.b.p.) (Cas No. 1332-58-7) 100g

Descripción:

Antibiótico de amplio espectro del grupo de las tetraciclinas con una amplia gama de actividad antibacteriana. Actúa contra bacterias gram positivas y en menor grado contra gram negativas.

Es una premixela con alta concentración de oxitetraciclina, antibiótico producido a través de la fermentación de una bacteria (*Streptomyces Rimosus*) normalmente encontrada en el suelo.

Es un polvo amarillo, cristalino, sin olor, sin sabor, higroscópico, se descompone arriba de 180°C y a exposición a la luz solar fuerte o a la temperatura arriba de 90°C, en aire húmedo, causa oscurecimiento, pero no una apreciable pérdida de potencia. Es afectado en soluciones de pH debajo de 2, y es rápidamente destruido por soluciones de hidróxidos alcalinos. El pH de una solución al 1 % es cerca de 2.5.

Antibiótico de amplio espectro, en un excipiente adecuado a la incorporación del producto en alimentos sólidos en polvo o pelletizados para animales.

Indicaciones:

En camarón está indicado para el control y tratamiento de infecciones causadas por microorganismos del género *Vibrio* parahemolíticos. También es eficaz en el control y tratamiento de la hepatopancreatitis necrotizante (NHP) ocasionada por *Hepatobacter pimar* (bacteria intracelular) así como padecimientos causados por bacterias gram negativas.

En tilapia es efectivo en infecciones causadas por *Aeromonas* spp., *Streptococcus agalactiae* y *S. iniae*.

Para el tratamiento vía alimento, de las enfermedades infecciosas de camarones, crustáceos y peces producidas por gérmenes sensibles a la oxitetraciclina.

Dosis y vía de administración:

CAMARÓN: en todas las fases proporcionar 15g de Oxitetraciclina Di-hidratada o 21.4g de TM-700/100 kg de

biomasa/día dividido en 3 a 4 veces durante 14 días.

TILAPIA: En todas las fases de vida proporcionar 100g de Oxitetraciclina Di-hidratada/kg de biomasa/día dividido en 3 a 4 veces durante 14 días.

Las dosis pueden ser modificadas bajo la indicación del médico veterinario.

Administrar por vía oral, mezclado en el alimento. Uso veterinario, venta bajo receta profesional.

Especies acuícolas:

Camarón: *Litopenaeus vannamei* (*Penaeus vannamei*), *Farfantepenaeus aztecus* (*Penaeus aztecus*).

Tilapia: *Oreochromis* spp, *Oreochromis niloticus*, y **Tilapia híbrida:** *Oreochromis niloticus* x *O. aureus*.

Presentación comercial:

Acondicionada en sacos de 25 kg, de papel triapa revestido internamente con polietileno.

2.1.- Fotografías presentadas:

En base a la información contenida en Documento No. SENAE-DSG-2019-0122-E, la mercancía motivo de consulta corresponde a un antibiótico de amplio espectro con un contenido de 77.8% de Oxitetraciclina como ingrediente activo, carbonato de sodio anhidro y como excipiente Caolín, presentada en saco de 25 kg, de uso veterinario y venta bajo receta médica, para ser administrado mezclado con el alimento, indicado para el tratamiento de enfermedades infecciosas de camarones, crustáceos y peces.

3.- Análisis Arancelario:

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de las Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para las mercancías analizadas, se toma en consideración siguiente:

Texto de partida arancelaria 23.09

23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

Exclusión de nota explicativa de partida arancelaria 23.09

Se excluyen de esta partida:

...

g) Los medicamentos de las partidas 30.03 y 30.04.

- Se descarta la partida arancelaria 23.09 ya que la mercancía denominada comercialmente como "TM-700" es un medicamento indicado para el tratamiento de enfermedades infecciosas de camarones, crustáceos y peces.

Texto de partida arancelaria 30.04

30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.03 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.

Notas explicativas de partida arancelaria 30.04

Esta partida comprende los medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar siempre que se presenten:

...

b) Acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos. Se consideran como tales los productos (por ejemplo, el bicarbonato de sodio y el polvo de tamarindo) que por su acondicionamiento y principalmente por la presencia en cualquier forma de indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que deben emplearse, modo de usarlos, posología, etc.) son identificables como destinados a la venta directa a los usuarios sin otro acondicionamiento (particulares, hospitales, etc.), para utilizarlos con los fines anteriormente indicados.

Estas indicaciones (en cualquier idioma) pueden incorporarse al recipiente o al envase, a los prospectos unidos al producto o de cualquier otro modo, y es insuficiente para clasificarlo aquí la sola mención del grado de pureza del producto (farmacéutica u otra).

Por el contrario, incluso en ausencia de indicaciones, se consideran acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos, los productos sin mezclar cuando se presentan en formas características que no dejen lugar a dudas sobre su utilización.

- La mercancía motivo de consulta corresponde a un antibiótico de amplio espectro con un contenido de 77.8% de Oxitetraclina como ingrediente activo, carbonato de sodio anhidro y como excipiente Caolín, presentada en saco de 25 kg, de uso veterinario y venta bajo receta médica, la mercancía presenta las indicaciones apropiadas en el rotulado de su envase (sacos), es de uso directo sin otro acondicionamiento, administrado con el alimento, empleada para el tratamiento de enfermedades infecciosas de camarones, crustáceos y peces. Por ser un medicamento acondicionado para la venta al por menor para usos terapéuticos, se encuentra comprendida en la partida arancelaria 30.04

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente dice:

Regla 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

Dentro de la partida 30.04, se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.03 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.
3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos:
3004.10.10.00	- Para uso humano
3004.10.20.00	- Para uso veterinario
3004.20	- Las demás, que contengan antibióticos:
	- - Para uso humano:
3004.20.11.00	- - Para tratamiento oncológico o VIH
3004.20.19.00	- - Los demás
3004.20.20.00	- Para uso veterinario
	- Las demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37:

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), ya que la mercancía contiene como ingrediente activo Oxitetraclina y es de uso veterinario, se define como más adecuada la subpartida arancelaria 3004.20.20.00 - - Para uso veterinario

4.- Conclusión:

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica emitida por el fabricante **PETRO SAUDE ANIMAL INTERNACIONAL LTDA** (elementos contenidos en documento SENAE-DSG-2019-0122-E); salvo consideraciones y aspectos legales que no constituyen competencia de esta Dirección Nacional; se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de TM-700, sin marca y sin modelo, en sacos de 25 kg. de uso directo sin otro acondicionamiento, por ser un medicamento antibiótico acondicionado para la venta al por menor, con 77.8% de Oxitetraciclina como ingrediente activo, administrado con el alimento, empleado para el tratamiento de enfermedades infecciosas de camarones, crustáceos y peces, se la debe clasificar del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 30.04, subpartida 3004.20.20.00 - Para uso veterinario. "

Adjunto al presente el referido informe No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2019-0051

Particular que informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

Mgs. Luis Alberto Durán García
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-DSG-2019-0122-E

Anexos:

- senae-dsg-2019-0122-e-roberto_acosta.pdf
- inf_dnr-dta-jcc-alt-if-2019-0051.pdf

Copia:

Señor Magister
Julio César Viqueza Moreira
Director de Secretaría General

al/pjv/esna/vga



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

RECEIVED
SECRETARIA GENERAL
2019
JUL 10 10:00 AM
100-2019-0004

Oficio Nro. SENAE-SGN-2019-0108-OF

Guayaquil, 21 de enero de 2019

Asunto: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / **Mercancía:** EMPAQUE DE FIBRA DE ARÁMIDA PARA LA TAPA POSTERIOR DE LA CAJA DE CAMBIOS / **Solicitante:** MAQUINARIAS Y VEHICULOS S.A. MAVESA / **Documento:** SENAE-DSG-2018-10385-E.

Señor Ingeniero
Kleber Macleri Vaca Garzón
Representante Legal
MAQUINARIAS Y VEHICULOS S.A. MAVESA
En su Despacho

De mi consideraciones;

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. SENAE-DSG-2018-10385-E con fecha 26 de diciembre de 2018, suscrito por el Sr. Kleber Macleri Vaca Garzón, Representante Legal de la compañía MAQUINARIAS Y VEHICULOS S.A. MAVESA con RUC Nro. 0990032011001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: *"PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación..."*.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: *"Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contriviere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta"*.

Tengo a bien indicar lo siguiente; considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, del análisis a la información contenida en el presente

trámite, se ha generado Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-MCE-IF-2019-0045, el mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio, en virtud de lo cual esta Subdirección General resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

"1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA"

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	26 de diciembre del 2018
SOLICITANTE:	Sr. Kléber Macieri Vaca Garzón, Representante Legal de la compañía MAQUINARIAS Y VEHICULOS S.A. MAVESA, con RUC Nro. 0990022011001
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	EMPAQUE DE FIBRA DE ARÁMIDA PARA LA TAPA POSTERIOR DE LA CAJA DE CAMBIOS
MARCA:	HINO
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	HINO MOTORS LTD.
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha técnica de la mercancía - Fotografía de la mercancía - Muestra de la mercancía

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

DESCRIPCIÓN:
De la información técnica presentada, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:
- La mercancía en consulta denominada comercialmente como "Empaque para la tapa posterior de la caja de cambios", es netamente una JUNTA o EMPAQUETADURA que se ubica en la tapa posterior de la caja de cambios.
- Función: Sellar y evitar las fugas de aceite de transmisión entre los componentes que la constituyen.
- La junta o empaquetadura (de fibras de arámida) es flexible, fácil de romper manualmente, está elaborada principalmente de FIBRAS DISCONTINUAS de ARÁMIDA, las fibras dispuestas en forma de guata están consolidadas por un aglutinante.
- Modelo: S3314-21610
- Material: Fibra de arámida (poliamida de origen sintético)
- Forma de presentación: unitaria, fundas individualizadas, un empaque por modelo

Las fibras de arámida son fibras de origen sintético y se obtienen por hilado de poliamidas aromáticas del tipo politereftalato de polifenilendiamina. Las fibras son fabricadas por diferentes procesos de hilado y extrusión.

Según estas características, la mercancía motivo de consulta corresponde a una manufactura de fibra de arámida, la cual se debe ubicar en la tapa posterior de la caja de cambios a fin de sellar y evitar las fugas de aceite de transmisión.

Junto con el presente Informe Técnico se procede con la devolución de la muestra enviada para análisis.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA EMPAQUE DE FIBRA DE ARÁMIDA PARA LA TAPA POSTERIOR DE LA CAJA DE CAMBIOS, MODELO S3314-21610, MARCA HINO Y

FABRICANTE HINO MOTORS, LTD.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, Notas de Capítulo, y Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

· ***Nota Legal 1 del Capítulo 39:***

1. En la Nomenclatura, se entiende por plástico las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldear, calada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

En la Nomenclatura, el término plástico comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI. (negrita no es parte del texto original)

· ***Nota Legal 2 a) de la Sección XVII***

2. No se consideran partes o accesorios de material de transporte, aunque sean identificables como tales:

a) las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16); (negrita no es parte del texto original)

· ***Nota Legal 1 e) de la Sección XVI***

1. Esta Sección no comprende:

...

e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11); (negrita no es parte del texto original)

· ***Nota Legal 12 de la Sección XI:***

12. En esta Sección, el término poliamidas abarca también las aramidas. (negrita no es parte del texto original)

· ***Nota Legal 7 b) de la Sección XI***

7. La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:

...

b) los artículos textiles (excepto los de las partidas 39.08 a 39.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o

máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amianto-cemento), discos para pulir, juntas o empaquetaduras, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos)...” (negrita no es parte del texto original)

Se cita el texto de la partida 59.11:

59.11/Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.

Notas Explicativas de la partida 59.11:

Los productos y artículos textiles de los que se trata aquí presentan, por su diseño, características especiales que los identifican como pertenecientes a los tipos utilizados en las máquinas, aparatos, instalaciones o instrumentos o como herramientas o partes de herramientas.

Están comprendidos aquí principalmente los artículos que se excluyen de otras partidas y se clasifican en la partida 59.11 por aplicación de una disposición específica de la Nomenclatura (por ejemplo, la Nota 1 e) de la Sección XVI).

B. ARTÍCULOS TEXTILES PARA USOS TÉCNICOS.

Todos los artículos textiles para usos técnicos, excepto los de las partidas 59.08 a 59.10, se clasifican aquí y no en otras partidas de la Sección XI (véase la Nota 7 b) de este Capítulo). Entre ellos se pueden citar:

4) Las juntas para bombas, motores, etc., así como las arandelas y membranas (con excepción de los juegos y surtidos de juntas de composición diferente, de la partida 84.84) (negrita no es parte del texto original)

Al ser la mercancía en análisis una junta o empaquetadura, elaborada principalmente con materias de origen textil, se excluye del Capítulo 39 de acuerdo a la Nota Legal 1 del Capítulo 39, así como tampoco se considera parte de material de transporte de acuerdo a Nota Legal 2 a) de la Sección XVII y aunque es utilizada en máquinas o aparatos mecánicos como un artículo para usos técnicos, deberá ser excluida de la Sección XVI por aplicación de la Nota 1 e) de la Sección XVI, por lo tanto, la manufactura modelo S3314-21610 será clasificada en el capítulo 59 en base a Nota Legal 7 b) de la Sección XI.

En base a los textos arancelarios expuestos en concordancia con los atributos técnicos de la mercancía analizada, se define que a la mercancía en consulta al ser un artículo para usos técnicos de materia textil, le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 59.11

Para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la Regla General Interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

Oficio Nro. SENAE-SGN-2019-0120-OF

Guayaquil, 21 de enero de 2019

Asunto: Informe Técnico para Consulta de Clasificación Arancelaria/ Mercancía: "EMPAQUE DE FIBRA DE ARAMIDA (PARA TAPA DE CAJA DE CAMBIOS), modelo S3513-215005/ Solicitante: Kléber Macleri Vaca Garzón/ Documento: SENAE-DSG-2018-10380-E.

Señor Ingeniero
Kléber Macleri Vaca Garzón
Representante Legal
MAQUINARIAS Y VEHICULOS S.A. MAVESA
En su Despacho

De mis consideraciones;

En atención al Oficio RV/MAV 036-2018, ingresado con hoja de trámite SENAE-DSG-2018-10380-E, suscrito por el ciudadano Kléber Macleri Vaca Garzón, en calidad de Representante Legal de la empresa MAQUINARIAS Y VEHICULOS S.A. MAVESA, con RUC Nro. 0990022011001, documento planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario - Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: "... PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación".

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: "... Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio verificado en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no servirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absolva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta". (Subrayado no es parte del texto original).

Tengo a bien indicar lo siguiente, considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía y, en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-CIT-IF-2019-036, el mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Subdirección General resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

"... Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede con el

análisis arancelario de la mercancía denominada comercialmente con el nombre de "EMPAQUE DE FIBRA DE ARAMIDA (PARA TAPA DE CAJA DE CAMBIOS)", marca HINO, modelo S3313-21500.

En virtud de lo solicitado, a continuación exponemos un resumen de los documentos ingresados para el cumplimiento de requisitos, detallamos las principales características de la mercancía y en consecuencia el respectivo análisis arancelario junto con la determinación de subpartida aplicable a la mercancía motivo de consulta:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

1.1. DOCUMENTOS CONSIDERADOS PARA ATENCIÓN DE LA CONSULTA.

Documentación, ingresa con fecha:	Diciembre 26 de 2018, (SENAE-DSG-2018-10380-E).
Solicitante:	Kléber Macleri Vaca García, Representante Legal de MAQUINARIAS Y VEHÍCULOS S.A. MAVESA.
Nombre comercial de la mercancía:	"EMPAQUE DE FIBRA DE ARAMIDA (PARA TAPA CAJA CAMBIOS)"
Fabricante, Marca & Modelo:	HINO MOTORS LTD/ Marca: HINO/ Modelo: S3313-21500.
Material presentado	• Solicitud de consulta de clasificación arancelaria (cumple los requisitos). • Información técnica, detalle del proceso productivo, muestra física.

2. DESCRIPCIÓN, CARACTERÍSTICAS, COMPONENTES DE LA MERCANCÍA.

2.1. DESCRIPCIÓN DE LAS PROPIEDADES VISUALES, USO ESPECÍFICO. De acuerdo con la muestra física ingresada para análisis, en concordancia con la ficha técnica emitida por el fabricante, la mercancía de nombre comercial "EMPAQUE DE FIBRA DE ARAMIDA (PARA TAPA DE CAJA DE CAMBIOS)" es netamente una JUNTA o EMPAQUETADURA diseñada para evitar las filtraciones o las fugas de los fluidos que trabajan en las máquinas denominadas con el nombre de "caja de cambios". La manufactura modelo S3313-21500 netamente cumple la función de sellar y evitar la fuga de aceite de transmisión. La JUNTA o empaquetadura (de fibras de aramida) es flexible, fácil de romper manualmente, presenta forma circular (19 centímetros en diámetro), deja ver cortes por troquelado para formar habitáculos y forma específica adecuada a la máquina. Se presenta en fundas individualizadas, un empaque por modelo.

2.2. DESCRIPCIÓN DE LAS PROPIEDADES TÉCNICAS.

- Junta (empaque) elaborado principalmente de FIBRAS DISCONTINUAS de ARAMIDA, las fibras tipo GUATA están consolidadas por un aglutinante color negro.
- Presenta siete pequeños círculos troquelados para facilitar el acople con pernos.

"EMPAQUE DE FIBRA DE ARAMIDA (PARA TAPA DE CAJA DE CAMBIOS)", modelo S3313-21500"	
Muestra física de la empaquetadura	Microscopía, fibras de origen textil.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA.

Tomando en cuenta principalmente los elementos y materias constitutivas, la presentación, el uso específico; la clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2.1 y 2.2 del presente informe se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, (Primera y Sexta), tomadas en cuenta por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), Reglas Generales que respectivamente dicen:

"...**REGLA 1:** los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de

sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...” (subrayado no es parte del texto original).

En aplicación de las disposiciones contenidas en la Primera Regla Interpretativa, para la mercancía en análisis (modelo S3313-21500), será necesario tener en cuenta el texto de la partida arancelaria 59.11, la nota legal 7 b) correspondiente al Capítulo 59 en concordancia con la nota excluyente 1 e) de la Sección XVI que respectivamente dicen:

- Partida y texto de partida:

59.11 Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.

- Nota 7 b) de la Sección XI (Materias textiles y sus manufacturas):

“... 7. La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:

... b) los artículos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para aislamiento), discos para pulir, juntas o empaquetaduras, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos)...”

- Nota excluyente de la Sección XVI (Máquinas y Aparatos, material eléctrico y sus partes...):

“...1. Esta Sección no comprende:

... e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11);

Para complementar el análisis arancelario se exponen algunos textos tomados de las notas explicativas de la Partida 59.11, que en su parte pertinente dicen:

“... Los productos y artículos textiles de los que se trata aquí presentan, por su diseño, características especiales que los identifican como pertenecientes a los tipos utilizados en las máquinas, aparatos, instalaciones o instrumentos o como herramientas o partes de herramientas.

Están comprendidos aquí principalmente los artículos que se excluyen de otras partidas y se clasifican en la partida 59.11 por aplicación de una disposición específica de la Nomenclatura (por ejemplo, la Nota 1 e) de la Sección XVI). Conviene, sin embargo, subrayar que ciertos accesorios y partes de materia textil de los productos de la Sección XVII, tales como los cinturones de seguridad, los revestimientos interiores de carrocerías de automóviles, con forma, y los paneles aislantes (partida 87.08), así como las alfombras para vehículos automóviles (Capítulo 57), no se clasifican en esta partida...

... B. ARTÍCULOS TEXTILES PARA USOS TÉCNICOS.

Todos los artículos textiles para usos técnicos, excepto los de las partidas 59.08 a 59.10, se clasifican aquí y no en otras partidas de la Sección XI (véase la Nota 7 b) de este Capítulo). Entre ellos se pueden citar:

... 4) Las juntas para bombas, motores, etc., así como las arandelas y membranas (con excepción de los juegos y partidos de juntas de composición diferente, de la partida 84.84)...”

Finalizamos el análisis arancelario con la exposición de algunos textos tomados de las notas explicativas de la partida 56.01, que en su parte pertinente dice:

“... A) GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTÍCULOS DE ESTA GUATA.

... La guata se presenta en forma de una masa flexible, esponjosa, de espesor uniforme, cuyas fibras pueden separarse fácilmente. Se fabrica generalmente con fibras de algodón (goma de algodón hidrófilo u otras guatas de algodón) o con fibras artificiales discontinuas. La guata de baja calidad, hecha con desperdicios del cardado o del deshilachado, suele contener nudos o desperdicios de hilados.

... Hay que observar, sin embargo, que la guata tejada con una sustancia aglutinante y en la que esta sustancia alcanza las fibras de las capas internas se clasifica como tela sin tejer de la partida 56.03, aunque las fibras puedan separarse fácilmente...” (subrayado no es parte del texto original).

- La Real Academia Española (RAE) define los términos “empaquetadura, junta” de la siguiente manera:

"Empaquetadura

... 2. f. Guarnición de cáñamo, amianto, goma u otros materiales que se coloca en determinadas partes de algunas máquinas para impedir el escape de un fluido...

Junta

... 7. f. Pieza de cartón, cáñamo, caucho u otra materia compresible, que se coloca en la unión de dos tubos u otras partes de un aparato o máquina, para impedir el escape del cuerpo fluido que contienen..."; (subrayado no es parte del texto original).

De acuerdo a lo investigado, la fibra de ARAMIDA presenta la siguiente referencia:

"... Los productos denominados aramidas representan un tipo especial, y es solamente la continuación de un nombre de fibra establecido en el momento en que las fibras de poliamidas diferentes a las artificiales no se habían desarrollado...

... Aramida. Fibra formada de macromoléculas lineales compuesta de grupos aromáticos unidos por enlaces amida o imida, al menos el 85 % de los enlaces amida o imida están directamente unidos a dos anillos aromáticos y el número de enlaces imida, si estos últimos están presentes, no exceden en el número de enlaces amida." (Ref. NORMA TÉCNICA NTE INEN 1 782:2009, "TEXTILES. FIBRAS. CLASIFICACIÓN.")

Los argumentos técnico-arancelarios expuestos facilitan entender que la mercancía en análisis siendo una JUNTA o empaquetadura, elaborada principalmente con materias de origen textil y utilizada en máquinas o aparatos mecánicos como un ARTÍCULO PARA USOS TÉCNICOS, deberá ser excluida de la Sección XVI por aplicación de la Nota 1 e), por lo tanto, la manufactura modelo S3313-21500 será clasificada en el capítulo 39 verificando su diseño y uso específico.

En base a los textos arancelarios expuestos en concordancia con los atributos técnicos de la mercancía analizada, se define que, en aplicación de la Primera Regla Interpretativa a la mercancía nombre comercial "EMPAQUE DE FIBRA DE ARAMIDA" la cual es un ARTÍCULO PARA USOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL, le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 39.11 cuyo texto dice: "Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo".

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario..."; (subrayado no es parte del texto original).

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

5911	Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo
5911.10.00.00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cordas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidos las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjiljos
5911.20.00.00	- Gasas y telas para cerner, incluídas confeccionadas
5911.40.00.00	- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo, para pasta, para amiantocemento); - Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello
5911.90	- Los demás:
5911.90.10.00	- Juntas o empaquetaduras
5911.90.90	- Los demás:
5911.90.90.10	- Discos de telas
5911.90.90.90	- Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla Interpretativa, se define que las mercancías son específicamente **ARTÍCULOS PARA USOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL**, donde el diseño específico cataloga a la mercancía en análisis como una **JUNTA** o **EMPAQUETADURA** utilizada en máquinas o aparatos mecánicos, por lo tanto, se define la clasificación en la subpartida específica 5911.90.10.00.

4. CONCLUSIÓN

En virtud de la información contenida en los documentos adjuntos al trámite No. SENAE-DSG-2018-10380-E, considerando las características descritas en el numeral 2.1 y 2.2 del presente informe técnico, se determina que, siendo el producto un **ARTÍCULO PARA USOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL** diseñada en forma de **JUNTA** o **EMPAQUETADURA** de los tipos utilizados en máquinas o aparatos mecánicos a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de "EMPAQUE DE FIRRA DE ARAMIDA (PARA TAPA DE CUBO DE CAMBIOS)" modelo SJJ13-21300, marca HINO, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Emenda), en la partida 59.11, subpartida arancelaria "5911.90.10.00 - Juntas o empaquetaduras", en aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado tomado en cuenta por la Organización Mundial de Aduanas considerando las notas legales citadas en el análisis arancelario (numeral 3) del presente informe".

Particular que comunico a Usted para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Aterramente,



Mgs. Luis Alberto Durán García
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Referencias:

- SENAE-DSG-2018-10380-E

Anexos:

- irrat-dsg-2018-10380-e-kleber_vica.pdf
- informe_tecnico_no_036_aprobado.pdf

Copia:

Señor Magister
Julio César Viquez Morcín
Director de Secretaría General

ct/jivo/esa/hgtz

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Oficio Nro. SENAE-SGN-2019-0121-OF

Guayaquil, 21 de enero de 2019

Asunto: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: CHORIZO EXTRA LONCHEADO / Solicitante: INT FOOD SERVICES CORP - RUC 1791415132001 / Documento: SENAE-JDAR-2019-0202-E

Señor
Juan Carlos Benalcázar Pérez
Gerente de Compras & Importaciones
INT FOOD SERVICES CORP - KFC
En su Despacho

De mis consideraciones,

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. SENAE-DSG-2019-0202-E, de fecha 08 de enero de 2019, suscrito por el Sr. Juan Carlos Benalcázar Pérez, Gerente de Compras e Importaciones de la compañía INT FOOD SERVICES CORP, con Registro Único de Contribuyentes No. 1791415132001, quien cuenta con un poder parcial por parte de su representante legal, Sr. Jaime Vinicio Leiva Páez, por medio del cual se lo autoriza a realizar, en nombre de esta compañía, consultas de clasificación arancelaria ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; documento que ha sido planteada en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario - Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: ***"PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación..."***.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: ***"Art. 138. Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerarse la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absoluto completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes***

podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”.

Tengo a bien indicar lo siguiente; considerando que la consulta de clasificación arancelaria debe formularse independientemente por cada mercancía; y, en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2019-0053, el mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Subdirección General resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

***...I. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	Enero 08 del 2019
SOLICITANTE:	INT FOOD SERVICES CORP, a través del Sr. Juan Carlos Benalzácar Pérez, Gerente de Compras e Importaciones
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	Chorizo extra loncheado
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	Embotits Calet S.L.
MARCA DE LA MERCANCÍA:	Calet
MODELO DE LA MERCANCÍA:	Sin modelo
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria ● Ficha técnica de la mercancía ● Diagramas de flujo (embutido crudo-curado y loncheado productos cárnicos) ● Fotografía de la mercancía

2. DESCRIPCIÓN, CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA

DESCRIPCIÓN:

La mercancía motivo de consulta, denominada comercialmente como chorizo extra loncheado, consiste en un producto cárnico curado a base de carne de cerdo, embutido en tripa de colágeno, cortado en lonchas y envasado al vacío.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

- **Ingredientes:**

Magro de cerdo 81,08%
 Proteína láctea 4%
 Lactosa 3,3%
 Dextrosa 3%
 Maltodextrina de maíz 2,5%
 Proteína de soja 2,33%
 Estabilizadores 0,02%
 Especias 1,8%
 Sal 1,5%
 Conservador 0,13%
 Potenciador de sabor 0,07%
 Colorante 0,05%
 Fermentos 0,001%

- **Olor y sabor:** Suave y especiado, pimentón no ácido
- **Color:** Rojo intenso anaranjado
- **Aspecto:** Liso sin moho, picado grueso en el interior
- **Textura:** Firme y compacta
- **Almacenamiento y transporte:** Conservar en refrigeración, entre 2C° y 7C°
- **Alérgenos:** Contiene leche y sus derivados
- **Población de destino:** Consumidor final en general, salvo alérgicos a algunos de sus ingredientes
- **Caducidad:** 4 meses
- **Tipo de envasado:** Al vacío
- **Contenido (peso neto por unidad):** 100 gramos

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Del análisis de la descripción y características técnicas de la mercancía detallada en el numeral 2 del presente informe, con sustento en la documentación técnica remitida, se ha definido que la mercancía objeto de consulta consiste en un producto cárnico curado, embutido en tripa de colágeno, cortado en lonchas y envasado al vacío.

Definida la naturaleza de la mercancía objeto de consulta, para proceder a determinar su correspondiente clasificación arancelaria se tomará como fundamento las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas

(OMA):

REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

En aplicación de la primera Regla Interpretativa, se analizará el texto de la partida 16.01 y, de conformidad con lo expuesto en numeral 79 literal b) del Reglamento al Libro V del COPCI, las consideraciones generales del capítulo 16 y las notas explicativas de la partida 16.01, las cuales se exponen a continuación:

● **Texto de la partida 16.01 del Sistema Armonizado**

1601.00.00.00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.
---------------	--

● **Consideraciones generales del capítulo 16 del Sistema Armonizado**

"...Este Capítulo comprende las preparaciones obtenidas por tratamiento de la carne, de los despojos (por ejemplo, patas, pieles, corazones, lenguas, hígados, tripas, estómagos) o de la sangre, así como las obtenidas por tratamiento de pescado (incluida su piel) o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos. El Capítulo 16 engloba estos productos cuando se hayan sometido a tratamientos más avanzados que los previstos en los Capítulos 2, 3 o en la partida 05.04, o hayan sido: 1) Transformados en embutidos o productos similares..."

● **Notas explicativas de la partida 16.01 del Sistema Armonizado**

"...Esta partida comprende los embutidos y productos similares, es decir, las preparaciones compuestas de carne o despojos (incluidos tripas y estómagos), cortados en trocitos o picados, o de sangre, introducidos en tripas, estómagos, vejigas, piel o envolturas similares (naturales o artificiales). Algunos de estos productos en ocasiones pueden carecer de envoltura pero se moldean en la forma característica, es decir, en forma cilíndrica o análoga de sección circular, oval o rectangular (con aristas más o menos redondeadas). Los embutidos y productos similares pueden estar crudos o cocidos, incluso ahumados y haber sido adicionados de grasa, tocino, fécula, condimentos, especias, etc. Por otra parte, estas preparaciones pueden contener trozos relativamente gruesos de carne o despojos (por ejemplo, de la dimensión de un bocado). Los embutidos y productos similares se clasifican en esta partida aunque estén cortados en lonchas o se presenten en recipientes herméticos..."

Con fundamento en lo expuesto, al consistir la mercancía motivo de análisis en un producto cárnico curado, embuido en tripa de colágeno, cortado en lonchas y emvasado al vacío, en

aplicación de la Primera Regla para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se estima pertinente su clasificación en la partida arancelaria 1601, y a nivel de subpartida nacional, en la subpartida 1601.00.00.00 Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante (elementos contenidos en los documentos SENAE-JDAR-2019-0202-E), se concluye que, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada CHORIZO EXTRA LONCHEADO, de marca CALET, y sin modelo, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda) en la subpartida 1601.00.00.00 Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos...."

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

Mgs. Luis Alberto Durán García

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-JDAR-2019-0202-E

Anexos:

- lra-0202.pdf
- dnr-da-joc-form-if-2019-0053.pdf

fn/pjw/esaa/xgsa



RECEBIDO EN EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR
SECRETARÍA DE NORMATIVA ADUANERA
10 JUL 2019
FOLIO 1006



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



REGISTRO OFICIAL[®]
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

IEPI_2015_TT_004659
111

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. -IEPI-2015-RS_006068 de 13 de octubre de 2015, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número IEPI-2015-17396, del 20 de mayo de 2015.

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL - ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE: Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas], Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta con todas las reservas que sobre ella se hacen
13 de octubre de 2025

VENCIMIENTO: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

TITULAR: Avda. 12 de Octubre N16-114 y Pasaje Nicolás Jirónes, Quito, Ecuador.
Leoncio Patricio Pazmiño Freire

DOMICILIO:

REPRESENTANTE LEGAL:


Quito, 17 de noviembre de 2015

Javier Eyre Nunez
DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Certificado N° QUI-046710
Trámite N° 001404

Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2015, EXPIDE el certificado de registro:

AUTOR(es): DEL POZO BARREZUETA, HUGO ENRIQUE

TITULAR(es): CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CLASE DE OBRA: ARTÍSTICA (Publicada)

TÍTULO DE LA(s) OBRA(s): DISEÑO DEL FORMATO DEL REGISTRO OFICIAL. Portada y páginas interiores.

Quito, a 21 de julio del año 2015

Rosa Elena López Moraleda
Expediente Principal en Registro

Delegada del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos,
mediante Resolución N° 002-2012-DNDyDC-IEPI

El presente certificado no prejuzga sobre la originalidad de lo presentado para el registro, o su carácter literario, artístico o científico, ni acerca de la autoría o titularidad de los derechos por parte de quien solicita la inscripción. Solamente da fe del hecho de su declaración y de la identidad del solicitante.

ELM.